REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 563)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013331710 2014 00002 00**
Ejecutante	:	**CARLOS ERNESTO NOVOA PEREZ**
Ejecutado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto		**ACTUALIZACION DEL CREDITO**

Conforme lo acreditado al expediente, se tiene que el trámite se ha desarrollado de la siguiente forma:

1. Lo ordenado pagar

Por auto de 18 de febrero de 2014 se profirió mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por los siguientes valores:

- $85.978.268.87 por concepto de mesadas adeudadas, ordenadas en las sentencias de 24 de mayo de 2010 y 25 de agosto de 2011.
- $5.566.432,56 indexación de la suma anterior.
- Intereses moratorios conforme al artículo 1607 del C.C. (fl.52 C.O.)

A su turno, por sentencia de 28 de abril de 2014 se ordenó seguir con la ejecución respecto a los valores ordenados en el mandamiento de pago (fls. 52-85 C.O.)

Luego, por auto de 11 de mayo de 2015, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, así:

- ✓ Mesadas adeudadas: $85.978.268,87
- ✓ Indexación mesadas adeudadas: $5.566.432.56
- ✓ Intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 11 de marzo de 2015: $96.023.757,94.
  Para un total a pagar a esa fecha de: $187.568.459,37 (fl. 167 C.O.).

Por medio de providencia de 30 de octubre de 2015 se aprobó la liquidación de costas por la suma de: $9.400.422,97 (fl. 175 C.O.)

En ese entendido, el total a pagar asciende a la suma de **$196.968,882.34,** discriminados así:

$187.568.459,37 (Mesadas, indexación e intereses)
$9.400.422,97 (Liquidación de Costas)

2. Lo efectivamente pagado

- Con memorial radicado el 3 de marzo de 2018, la entidad ejecutada allegó copia de Resolución Nro. 2438 de 14 de diciembre de 2017 "*Por la cual ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho",* en favor del ejecutante por la suma de **$7.127.811,51 por concepto de intereses moratorios. Sin que aportara la constancia del pago efectuado al señor Carlos Ernesto Novoa Pérez** (fls. 210-214 C.O.)

- El 16 de marzo de 2018, la entidad ejecutada arrimó copia de las Resoluciones RDP 047896 de 18 de noviembre de 2015 y RDP 023559 de 24 de junio de 2016, mediante la cuales pretendió dar cumplimiento al fallo título base la ejecución, **sin allegar las constancias del pago efectivo al actor** (fls. 215 – 225 C.O.)

- A través de memorial de 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante indicó que el **único valor pagado por la entidad ejecutada** es el contenido en la Resolución Nro. 2438 de 14 de diciembre de 2017 por la suma de $**7.127.811.5 por concepto de intereses moratorios**. En consecuencia, por auto de 1º de marzo de 2019 se dejó constancia de dicho pago, y se ordenó a la multicitada entidad de previsión para que informara del pago total de lo ordenado en el mandamiento y en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 276 C.O.)

- Finalmente, por medio de memorial radicado el 21 de octubre de 2019, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución Nro. RDP 02207 de 29 de julio de 2019, por la cual ordenó el pago en favor del actor por la suma de $9.400.422 por concepto de costas procesales, **sin que aportara el comprobante del pago efectivo al señor Carlos Ernesto Novoa Pérez** (fl.342-345 C.O)

- De los cupones de pago se desprende el pago efectivo de las siguientes sumas no discriminadas (distintas a la mesada pensional mensual),:

  - ✓ Cupón Nro. 132634 de octubre de 2016 (RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%) = **$17.136.555.79**
  - ✓ Cupón Nro. 99457 de diciembre de 2019 (PAGO RETIRO MESADA ADICIONAL) = **$21.604.678.98**

Total pagos cupones= <u>38.741.234.77</u>

Finalmente, las órdenes presupuestales de gastos allegadas en el escrito de respuesta atienden al pago de las sumas de $3.294.531,25, $7.127.811,51 y $76.233.784,32 para un total de **<u>$86.656.127,08</u>** no discriminados.

En esa medida, de lo aportado por la parte ejecutada como pago a favor del ejecutante asciende a la suma total de **$125.397.361,85**, valor que dista de la suma ordenada pagar en la liquidación del crédito aprobada con intereses hasta 11 de marzo de 2015 por valor de **<u>$196.968,882.34.</u>**

En conclusión, se indicó que la obligación liquidada con intereses hasta 11 de marzo de 2015 no había sido satisfecha con los pagos realizados hasta ese momento, ya que cómo se puede observar aún queda un saldo insoluto respecto de la liquidación de crédito aprobada, así:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación del crédito aprobada	$196.968,882.34
Total pagos acreditados	$125.397.361,85
Saldo Insoluto	**$71.571.520,49**

3. No obstante posterior a la emisión de la citada providencia se allegó copia de la Resolución Nro. RDP 019777 de 5 de agosto de 2021, por la cual ordenó el pago en favor del actor por la suma de $85,978,268.87 por concepto de las diferencias de mesadas pensionales desde el 03 de diciembre de 2007 al 30 de diciembre de 2013, la suma de $5,566,432.56 por concepto de la Indexación de las diferencias de mesadas pensionales y la suma de $76,233,784.32 por concepto del saldo de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. (archivo 18 digital)

De igual forma se arrimó al proceso Cupón Nro. 96920 de octubre de 2021, con el pago por nómina de los siguientes conceptos

- ✓ (RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%) = **$164.746.699,17**
- ✓ (RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12.5%) = **$ 10.764.605,10**
- ✓ (RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%) = **$ 28.468.381,01**

Valores que derivan de la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DETALLADA DE PAGOS	
Acto Administrativo	Resolución RDP No. 019777 de agosto 05 de 2021
Tipo de Reconocimiento	Reliquidación
Tipo de Novedad atendida	Incorporación en Nómina
Valor Mesada Pensional al 2021	$4.947.087,74
Porcentaje Reconocido	100%
Periodos de Liquidados	3 de diciembre de 2007 a 30 de septiembre de 2021
Vr Retroactivo Mesadas	$198.413.254,12
Indexación Art 178/187	$5.566.432,56
Descuentos por Salud	-$21.115.179,71
Total Reportado	$182.864.506,97

Posteriormente se aportó orden de pago de SIIF 86291522 del 5 de abril de 2022, en donde consta el pago de $7.922.097,43 con abono en cuenta a favor del ejecutante.

4. En ese entendido y conforme el análisis realizado y lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que la obligación liquidada con intereses hasta el 11 de marzo de 2015 ya ha sido satisfecha con los pagos realizados hasta el momento, pues, el saldo insoluto ya ha sido cancelado en su totalidad, así:

CONCEPTO	VALOR
Saldo Insoluto	$71.571.520,49
Total pago acreditado	$190.786.603,97
Saldo a favor	**$119.215.083,48**

5. Pese a lo anterior, en lo que respecta a los intereses moratorios, se advierte que los mismos no han sido objeto de actualización, teniendo en cuenta que éstos se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación, que para el caso comprende el periodo del 13 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2021, así las cosas se advierte que de los cálculos realizados anteriormente, obligación liquidada con intereses estaba liquidada con corte al 11 de marzo de 2015, periodo que como se indicó en líneas anteriores ya se encuentra saldado.

6. En ese orden no encuentra ajustada la actualización de la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en donde se indicó que se adeudan por intereses al 30 de septiembre de 2021 (fecha de pago correcto de la condena) la suma de **$368.744.024.01;** valor que se genera del total de intereses moratorios causados por el periodo citado $483.090.302.35 descontando la suma de $113.346.278.34 que corresponde a los pagos realizados por la UGPP.

Lo anterior toda vez que, al realizar el cálculo se tomó el valor de todo el periodo, esto es, del 13 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2021 y le descontaron todos los valores pagados por concepto de intereses por parte de la UGPP, sin embargo, para efectos el cálculo se tomó como base la suma de $182.263.285,28; cuando lo correcto era tomar como capital la suma de **$91.544.701,43**, valor que fue el establecido en la liquidación aprobada por este despacho como capital, el cual se encontraba compuesto de las mesadas adeudadas por valor de $85.978.268,87 e indexación de las mismas por valor de $5.566.432.56.

7. Tampoco se encuentra ajustada la liquidación realizada por la entidad ejecutada, en el entendido que lo que se solicito actualizar por parte de esta instancia judicial, fue la liquidación del crédito y no que se actualizara o indexaran los intereses causados, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se había hecho con corte al 11 de marzo de 2015 y no hasta el día de pago efectivo de la obligación, con lo que era necesario realizar el cálculo a tal fecha actualizando de esa forma la liquidación y no como erradamente lo entendió la apoderada de la entidad ejecutada como la actualización de los valores señalados como intereses.

Lo anterior ya que como en efecto se señaló en el escrito de actualización presentado por la UGPP los intereses moratorios que trata el artículo 177 del CCA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria y se causan desde ese momento hasta que se realiza el pago efectivo lo cual para el caso concreto fue del 13 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2021, resaltando que no se había liquidado valor por intereses del 12 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2021.

8. Aclarados los puntos anteriores, se itera, como el periodo correspondiente del **12 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2021** no fue objeto de liquidación de intereses, en ese orden se procederá a realizar la actualización de la obligación para tal periodo solo respecto de los intereses teniendo en cuenta el capital señalado como adeudado que ascendía a la suma de **$91.544.701,43**, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-mar-15	31-mar-15	28,82%	0,09847%	3,03883%	20	43,22%	$ 91.544.701,43	$ 1.802.833,76
1-abr-15	30-abr-15	29,06%	0,09916%	3,06039%	30	43,58%	$ 91.544.701,43	$ 2.723.158,24
1-may-15	31-may-15	29,06%	0,09916%	3,06039%	31	43,58%	$ 91.544.701,43	$ 2.813.930,18
1-jun-15	30-jun-15	29,06%	0,09916%	3,06039%	30	43,58%	$ 91.544.701,43	$ 2.723.158,24
1-jul-15	31-jul-15	28,89%	0,09868%	3,04558%	31	43,34%	$ 91.544.701,43	$ 2.800.503,16
1-ago-15	31-ago-15	28,89%	0,09868%	3,04558%	31	43,34%	$ 91.544.701,43	$ 2.800.503,16
1-sep-15	30-sep-15	28,89%	0,09868%	3,04558%	30	43,34%	$ 91.544.701,43	$ 2.710.164,35
1-oct-15	31-oct-15	29,00%	0,09898%	3,05501%	31	43,49%	$ 91.544.701,43	$ 2.809.050,30
1-nov-15	30-nov-15	29,00%	0,09898%	3,05501%	30	43,49%	$ 91.544.701,43	$ 2.718.435,77

1-dic-15	31-dic-15	29,00%	0,09898%	3,05501%	31	43,49%	$ 91.544.701,43	$ 2.809.050,30
1-ene-16	31-ene-16	29,52%	0,10048%	3,10202%	31	44,28%	$ 91.544.701,43	$ 2.851.646,15
1-feb-16	29-feb-16	29,52%	0,10048%	3,10202%	29	44,28%	$ 91.544.701,43	$ 2.667.668,98
1-mar-16	31-mar-16	29,52%	0,10048%	3,10202%	31	44,28%	$ 91.544.701,43	$ 2.851.646,15
1-abr-16	30-abr-16	30,81%	0,10414%	3,21655%	30	46,22%	$ 91.544.701,43	$ 2.859.999,96
1-may-16	31-may-16	30,81%	0,10414%	3,21655%	31	46,22%	$ 91.544.701,43	$ 2.955.333,29
1-jun-16	30-jun-16	30,81%	0,10414%	3,21655%	30	46,22%	$ 91.544.701,43	$ 2.859.999,96
1-jul-16	31-jul-16	32,01%	0,10749%	3,32184%	31	48,02%	$ 91.544.701,43	$ 3.050.565,16
1-ago-16	31-ago-16	32,01%	0,10749%	3,32184%	31	48,02%	$ 91.544.701,43	$ 3.050.565,16
1-sep-16	30-sep-16	32,01%	0,10749%	3,32184%	30	48,02%	$ 91.544.701,43	$ 2.952.159,83
1-oct-16	31-oct-16	32,99%	0,11019%	3,40653%	31	49,48%	$ 91.544.701,43	$ 3.127.094,48
1-nov-16	30-nov-16	32,99%	0,11019%	3,40653%	30	49,48%	$ 91.544.701,43	$ 3.026.220,46
1-dic-16	31-dic-16	32,99%	0,11019%	3,40653%	31	49,48%	$ 91.544.701,43	$ 3.127.094,48
1-ene-17	31-ene-17	33,51%	0,11163%	3,45182%	31	50,27%	$ 91.544.701,43	$ 3.167.993,85
1-feb-17	28-feb-17	33,51%	0,11163%	3,45182%	28	50,27%	$ 91.544.701,43	$ 2.861.413,80
1-mar-17	31-mar-17	33,51%	0,11163%	3,45182%	31	50,27%	$ 91.544.701,43	$ 3.167.993,85
1-abr-17	30-abr-17	33,50%	0,11159%	3,45053%	30	50,24%	$ 91.544.701,43	$ 3.064.672,52
1-may-17	31-may-17	33,50%	0,11159%	3,45053%	31	50,24%	$ 91.544.701,43	$ 3.166.828,27
1-jun-17	30-jun-17	33,50%	0,11159%	3,45053%	30	50,24%	$ 91.544.701,43	$ 3.064.672,52
1-jul-17	31-jul-17	32,97%	0,11015%	3,40524%	31	49,46%	$ 91.544.701,43	$ 3.125.922,77
1-ago-17	31-ago-17	32,97%	0,11015%	3,40524%	31	49,46%	$ 91.544.701,43	$ 3.125.922,77
1-sep-17	30-sep-17	32,97%	0,11015%	3,40524%	30	49,46%	$ 91.544.701,43	$ 3.025.086,55
1-oct-17	31-oct-17	31,73%	0,10670%	3,29694%	31	47,59%	$ 91.544.701,43	$ 3.028.052,58
1-nov-17	30-nov-17	31,44%	0,10591%	3,27197%	30	47,16%	$ 91.544.701,43	$ 2.908.524,08
1-dic-17	31-dic-17	31,16%	0,10511%	3,24694%	31	46,73%	$ 91.544.701,43	$ 2.982.831,67
1-ene-18	31-ene-18	31,04%	0,10477%	3,23638%	31	46,55%	$ 91.544.701,43	$ 2.973.278,00
1-feb-18	28-feb-18	31,52%	0,10612%	3,27855%	28	47,27%	$ 91.544.701,43	$ 2.719.994,71
1-mar-18	31-mar-18	31,02%	0,10473%	3,23506%	31	46,53%	$ 91.544.701,43	$ 2.972.082,97
1-abr-18	30-abr-18	30,72%	0,10389%	3,20860%	30	46,08%	$ 91.544.701,43	$ 2.853.042,42
1-may-18	31-may-18	30,66%	0,10372%	3,20330%	31	45,99%	$ 91.544.701,43	$ 2.943.347,18
1-jun-18	30-jun-18	30,42%	0,10304%	3,18207%	30	45,63%	$ 91.544.701,43	$ 2.829.804,23
1-jul-18	31-jul-18	30,05%	0,10198%	3,14880%	31	45,07%	$ 91.544.701,43	$ 2.894.010,78
1-ago-18	31-ago-18	29,91%	0,10159%	3,13679%	31	44,87%	$ 91.544.701,43	$ 2.883.138,96
1-sep-18	30-sep-18	29,72%	0,10104%	3,11942%	30	44,57%	$ 91.544.701,43	$ 2.774.911,40
1-oct-18	31-oct-18	29,45%	0,10029%	3,09577%	31	44,18%	$ 91.544.701,43	$ 2.845.980,12
1-nov-18	30-nov-18	29,24%	0,09969%	3,07698%	30	43,86%	$ 91.544.701,43	$ 2.737.700,61
1-dic-18	31-dic-18	29,10%	0,09928%	3,06443%	31	43,65%	$ 91.544.701,43	$ 2.817.588,09
1-ene-19	31-ene-19	28,74%	0,09825%	3,03209%	31	43,11%	$ 91.544.701,43	$ 2.788.276,70
1-feb-19	28-feb-19	29,55%	0,10057%	3,10470%	28	44,33%	$ 91.544.701,43	$ 2.577.872,56
1-mar-19	31-mar-19	29,06%	0,09917%	3,06084%	31	43,59%	$ 91.544.701,43	$ 2.814.336,70
1-abr-19	30-abr-19	28,98%	0,09894%	3,05366%	30	43,47%	$ 91.544.701,43	$ 2.717.254,70

1-may-19	31-may-19	29,01%	0,09903%	3,05635%	31	43,52%	$ 91.544.701,43	$ 2.810.270,56
1-jun-19	30-jun-19	28,95%	0,09885%	3,05097%	30	43,43%	$ 91.544.701,43	$ 2.714.891,99
1-jul-19	31-jul-19	28,92%	0,09877%	3,04827%	31	43,38%	$ 91.544.701,43	$ 2.802.946,15
1-ago-19	31-ago-19	28,98%	0,09894%	3,05366%	31	43,47%	$ 91.544.701,43	$ 2.807.829,85
1-sep-19	30-sep-19	28,98%	0,09894%	3,05366%	30	43,47%	$ 91.544.701,43	$ 2.717.254,70
1-oct-19	31-oct-19	28,65%	0,09799%	3,02398%	31	42,98%	$ 91.544.701,43	$ 2.780.931,61
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	0,09771%	3,01497%	30	42,83%	$ 91.544.701,43	$ 2.683.318,35
1-dic-19	31-dic-19	28,37%	0,09719%	2,99873%	31	42,56%	$ 91.544.701,43	$ 2.758.035,94
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	0,09658%	2,97974%	31	42,24%	$ 91.544.701,43	$ 2.740.819,99
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	0,09782%	3,01858%	29	42,89%	$ 91.544.701,43	$ 2.596.932,27
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	0,09736%	3,00415%	31	42,65%	$ 91.544.701,43	$ 2.762.947,81
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	0,09623%	2,96888%	30	42,06%	$ 91.544.701,43	$ 2.642.869,57
1-may-20	31-may-20	27,29%	0,09405%	2,90068%	31	40,94%	$ 91.544.701,43	$ 2.669.089,39
1-jun-20	30-jun-20	27,18%	0,09373%	2,89063%	30	40,77%	$ 91.544.701,43	$ 2.574.167,29
1-jul-20	31-jul-20	27,18%	0,09373%	2,89063%	31	40,77%	$ 91.544.701,43	$ 2.659.972,87
1-ago-20	31-ago-20	27,44%	0,09449%	2,91436%	31	41,16%	$ 91.544.701,43	$ 2.681.503,86
1-sep-20	30-sep-20	27,53%	0,09475%	2,92256%	30	41,30%	$ 91.544.701,43	$ 2.602.202,98
1-oct-20	31-oct-20	27,14%	0,09361%	2,88698%	31	40,71%	$ 91.544.701,43	$ 2.656.655,13
1-nov-20	30-nov-20	26,76%	0,09250%	2,85218%	30	40,14%	$ 91.544.701,43	$ 2.540.386,49
1-dic-20	31-dic-20	26,19%	0,09082%	2,79974%	31	39,29%	$ 91.544.701,43	$ 2.577.441,36
1-ene-21	31-ene-21	25,98%	0,09020%	2,78035%	31	38,97%	$ 91.544.701,43	$ 2.559.821,89
1-feb-21	28-feb-21	26,31%	0,09118%	2,81081%	28	39,47%	$ 91.544.701,43	$ 2.337.089,36
1-mar-21	31-mar-21	26,12%	0,09060%	2,79282%	31	39,17%	$ 91.544.701,43	$ 2.571.153,26
1-abr-21	30-abr-21	25,97%	0,09016%	2,77896%	30	38,95%	$ 91.544.701,43	$ 2.476.027,58
1-may-21	31-may-21	25,83%	0,08976%	2,76647%	31	38,75%	$ 91.544.701,43	$ 2.547.212,16
1-jun-21	30-jun-21	25,82%	0,08971%	2,76508%	30	38,72%	$ 91.544.701,43	$ 2.463.822,64
1-jul-21	31-jul-21	25,77%	0,08958%	2,76091%	31	38,66%	$ 91.544.701,43	$ 2.542.162,55
1-ago-21	31-ago-21	25,86%	0,08985%	2,76925%	31	38,79%	$ 91.544.701,43	$ 2.549.735,73
1-sep-21	29-sep-21	25,79%	0,08962%	2,76230%	30	38,68%	$ 91.544.701,43	$ 2.379.333,31
							TOTAL	**$220.130.143,51**

9. Conforme el calculo realizado y teniendo en cuenta que la obligación liquidada con intereses hasta el 11 de marzo de 2015 ya ha sido satisfecha con los pagos realizados hasta el momento, que solo se adeuda lo correspondiente a los intereses causados y que no habían sido objeto de liquidación desde el 12 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2021 y que existe un saldo favor, deberá imputarse el mismo a la suma adeudada, así:

CONCEPTO	VALOR
Saldo Insoluto - Intereses	$220.130.143,51
Saldo a favor – Pagos anteriores	$119.215.083,48
Valor Adeudado	**$100.915.060,03**

5. Conclusión

Advirtiendo que la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, aprobada en auto de 11 de mayo de 2015, la cual constaba de los siguientes valores i) mesadas adeudadas: $85.978.268,87; ii) indexación mesadas adeudadas: $5.566.432.56; iii) Intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 11 de marzo de 2015: $96.023.757,94; y la liquidación de costas aprobada en providencia del 30 de octubre de 2015 por la suma de: $9.400.422,97 (fl. 175 C.O.), se encuentran satisfechas en su totalidad

Que actualizado el valor que por concepto de intereses se causó desde el periodo comprendido del 12 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2021 (fecha de pago total), aplicados los pagos realizados por la entidad ejecutada, se tiene que aun queda un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICARÀ** la actualización de la liquidación del crédito realizada por las partes, y en su lugar, se tiene la realizada por este despacho, por la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SESENTA PESOS CON TRES CENTAVOS ($100.915.060,03)**.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito efectuada por las partes, para en su lugar **APROBAR** la realizada por este despacho, por la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SESENTA PESOS CON TRES CENTAVOS ($100.915.060,03)** por concepto de intereses moratorios causados para el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE: Manuel Sanabria chacón	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
PARTE EJECUTADA: Jorge Fernando Camacho Romero	garellano@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eaa3af13ec355967d2992da06464ff5aa8a151878ca10b3ad666c0dbbe8c84**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 609)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013331710 2014 00013 00**
Ejecutante	:	**CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CELIS** **C.C. 35.316.891**
Ejecutado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto		**RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR – ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar impetrada por la parte ejecutante

I. SOLICITUD

1.1. El ejecutante, radicó solicitud de medida cautelar el 29 de junio de 2023, en los siguientes términos:

> *"1. Decretar el Embargo y Retención de los Dineros que tenga o que llegare a tener depositadas la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., fiducias o de cualquier otro título bancario en las entidades financieras como son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO ITAU Y BANCO PICHINCHA, en la ciudad de Bogotá, por la suma de $16.771.949,51, que corresponde al valor que arrojó la liquidación de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO decretada por ese Despacho, mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2017.*
>
> *2. Se ordene Oficiar a las Entidades Destinatarias de la medida a fin que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, depositándolo en la cuenta de depósitos judiciales que corresponda, hasta el límite de la suma de $16.771.949,51, equivalentes al valor del COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO más un CINCUENTA POR CIENTO (50%), de conformidad con el artículo 593 del CGP, no sin antes verificar que no estén expresamente prohibidos en la ley.*
>
> *Igualmente Advertir que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de ejecución es una sentencia judicial en la que se reconocieron prestaciones de índole laboral.*
>
> *3. Se hace la precisión que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el*

artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público".

II. CONSIDERACIONES

Debe señalarse inicialmente que la solicitud de medida cautelar radicada guarda en esencia identidad con la que elevó la misma ejecutante en febrero de 2021, la cual fue resuelta a través de auto del 21 de abril de 2021 (archivo 04 digital)

En aquella ocasión previo a resolver la medida cautelar se ordenó oficiar a las mencionadas entidades bancarias para que informaran si en las mismas existen cuentas de ahorros o corrientes a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, indicado la destinación de los dineros que allí reposan y a través de respuestas obrantes a folios 124 a 134 del C.O., las entidades bancarias BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV –VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO SUDAMERIS informaron que en las mismas existen cuentas a nombre de la entidad ejecutada pero que los dineros que reposan en ellas son inembargables.

Por lo que el despacho en providencia del 21 de abril de 2021 consideró que no se encuentra soporte legal para pedir el embargo y secuestro de las cuentas a que refiere el ejecutante, toda vez que no se han declarado inexequibles las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Sin embargo, señaló el despacho que pese a que las entidades financieras manifestaron que la Administradora Colombiana de Pensiones posee cuentas que contienen dineros inembargables, si el interesado señalara bienes que no tengan tal connotación, esta instancia judicial realizaría nuevo estudio al respecto.

En se orden pasa a revisar el despacho la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual debe indicar que De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida contiene la misma petición de la solicitud realizada en el año 2021, en la que se solicita el *"Embargo y Retención de los Dineros que tenga o que llegare a tener depositadas la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., fiducias o de cualquier otro título bancario en las entidades financieras como son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO ITAU Y BANCO PICHINCHA".*

En ese orden se tiene que los fundamentos facticos presentados en aquel momento y en el escrito de medida cautelar actual no difieren, ya que no se presentó ante esta instancia datos concretos que señalen bienes que no tengan la condición de inembargables, pues conforme se indicó en el pluricitado auto fechado del 21 de abril de 2021, en virtud de tal condición, no se encuentra soporte legal para pedir el embargo y secuestro de las cuentas a que refiere el ejecutante, toda vez que las entidades bancarias han informado que las cuentas a nombre de la entidad ejecutada poseen recursos con tal connotación y las normas respecto de la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, continúan vigentes y por tanto hacen inviable

la solicitud, razón por la cual al no cambiar ni las circunstancia fácticas ni jurídicas, no hay lugar a realizar un nuevo estudio frente a la cautela solicitada.

Al respecto debe precisar el despacho que la cautela es una medida de asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, bajo esa óptica, en el caso concreto, se itera, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, máxime cuando, se advierte de la lectura del expediente que reposa en la cuenta de depósitos judiciales Titulo No. 400100008259605 por valor de **$16.771.950***,* en favor del ejecutante, valor que por demás cubre lo ordenado por concepto de costas y agencias en derecho, concepto que es por el cual se promueve la solicitada de cautela y que es objeto de imputación sobre el valor insoluto adeudado a la fecha.

Con ese fundamento es de concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia

Por lo expuesto, advertido que la medida cautelar aquí deprecada guarda identidad, como se indicó antes, con la radicada en el mes de febrero de 2021, que por demás ya fue resuelta en auto precedente, deberá estarse a lo dispuesto en la citada decisión fechada del 21 de abril de 2021, que negó la cautela impetrada, pues, no se aportan al proceso nuevos hechos, ni se advierte variación de las condiciones objetivas que han dado paso a las decisiones negativas anteriores, por lo que siguiendo la línea argumentativa expuesta, la misma en esta ocasión tampoco tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar, conforme lo manifestado**.**

SEGUNDO: La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	jesalber1@hotmail.com ejecutivosbogota@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3eaf548227e79db0fc6c238d4350edbbebb6a6355ede48ecd75eebdbae55c2**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 568)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013331710 2014 00013 00**
Ejecutante	:	**CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CELIS** **C.C. 35.316.891**
Ejecutado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto		**ACTUALIZACION DEL CREDITO**

Conforme lo acreditado al expediente, se tiene que el trámite se ha desarrollado de la siguiente forma:

1. Lo ordenado pagar

Por auto de 22 de abril de 2015 se profirió mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por los siguientes valores:

- $5.223.636,58 por concepto del reajuste de la pensión del ejecutante para los años subsiguientes y niveles la misma hasta la fecha y en adelante
- $172.873.632,51 correspondiente al pago del retroactivo del año 2005, las diferencias entre lo reconocido y lo que debió reconocerse; y a los intereses moratorios respectivos liquidados hasta el mes de marzo de 2015. (fl.80 a 82 C.O.)

A su turno, por auto del 31 de julio de 2015 se ordenó seguir con la ejecución respecto a los valores ordenados en el mandamiento de pago (fls. 89 a 91 C.O.)

Luego, por auto de 6 de mayo de 2016, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, así:

- ✓ Retroactivo Mesadas pensionales: $93.219.673,72
- ✓ Indexación Retroactivo mesadas pensionales: $37.418.226,24
- ✓ Intereses moratorios a enero de 2014: $195.364.100,35
- ✓ Intereses moratorios desde febrero de 2014 a 2 de octubre de 2015: $116.014.178,56
  Para un total a pagar de: $442.016.178,9 (fl. 167 C.O.)
- ✓ Descontando de tal suma lo pagado en cumplimiento a la Resolución GNR336192: $232.366.810 (fls. 58 a 62 CO)
- ✓ **Quedando un saldo insoluto por pagar de $209.649.368,86**

Por medio de providencia de 12 de julio de 2016 se aprobó la liquidación de costas por la suma de: $16.771.949,51 (fl. 106 C.O.)

En ese entendido, el total a pagar asciende a la suma de **$226.421.318,37,** discriminados así:

$209.649.368,86 (retroactivo mesadas, indexación e intereses)
$16.771.949,51 (Liquidación de Costas)

2. Lo efectivamente pagado

- La entidad ejecutada allegó copia de Resolución Nro. GNR304683 del 5 de octubre de 2015 *"Por la cual se reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA dentro del proceso Ejecutivo No. 11001-33-31-710-2014-00013-00",* en favor del ejecutante por la suma de **$173.987.856,42** (archivo 12 expediente digital), con el comprobante de pago en la nómina de octubre de 2015 (archivo 13 expediente digital).
- Reposa en la cuenta de depósitos judiciales Titulo No. 400100008259605 por valor de **$16.771.950***,* en favor del ejecutante.

3. Caso Concreto

Conforme el análisis realizado y lo aportado al plenario, se tiene que la obligación liquidada con intereses hasta el 2 de octubre de 2015 no ha sido satisfecha con el pago realizado por la entidad ejecutada, tal como se señala a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas, indexación e intereses	$209.649.368,86
Liquidación de Costas	$16.771.949,51
SUBTOTAL	**$226.421.318,37**
Valor Pagado por COLPENSIONES	$173.987.856,42
Deposito Judicial No. 400100008259605	$16.771.950,00
Valor Insoluto	**$35.661.511,95**

Así las cosas, deberá señalar el despacho que no es viable la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo indicado, pues existe aún un valor insoluto por cancelar conforme la orden de continuar con la ejecución y la aprobación de costas realizada por este despacho.

Ahora bien, atendiendo lo descrito en el artículo 447 del CGP, que dispone que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y teniendo en cuenta la constitución del depósito judicial No. 400100008259605, se **dispondrá su entrega al ejecutante señor Carlos Eduardo Hernández Celis o a su apoderado Dr. Jesús Alberto Martínez Martinez,** quien conforme el poder aportado al plenario cuenta con la facultad de recibir (fl. 19 C.O.), para lo cual se deberá aportar al expediente la documentación correspondiente para realizar el pago, como es certificación bancaria en donde conste identificación, banco, clase y número de cuenta.

Finalmente y en consecuencia de lo anterior, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso se **MODIFICARÀ** la liquidación del crédito realizada por el despacho, en el sentido de descontar los valores pagado por la entidad ejecutada, y en su lugar, se tendrá como liquidación actualizada del crédito la realizada por este despacho, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.661.511,95)**.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por el despacho, en el sentido de descontar el valor pagado por la entidad ejecutada, y en su lugar tener por valor total adeudado la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.661.511,95),** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DISPONER** la entrega del depósito judicial No. 400100008259605 constituido a órdenes de este despacho y a favor del señor Carlos Eduardo Hernández Celis, a éste o a su apoderado Dr. Jesús Alberto Martínez Martínez, una vez se haya radicado la documentación, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, identificado con C.C. Nº 1.112.627.522 y portador de la T. P. Nº 290.752 del C.S. J. en los términos del poder aportado al plenario visible en archivo 25 del expediente digital, para que represente los intereses de la entidad ejecutada.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	jesalber1@hotmail.com ejecutivosbogota@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3c0cca37700f4ce5b056f6dbdbd7a54d8a14b4512c47e70f3633ee48b095f**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –487)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001333501520140012600**
Demandante	:	**YOLANDA MATAMOROS CAICEDO** **C.C. 21.167.234**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto	:	**ATIENDE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** **ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 24 de marzo de 2023, que confirmó parcialmente y modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por este despacho, así:

> *"PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo segundo de la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:*
>
>> *PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, a favor de la señora Yolanda Matamoros Caicedo, por la suma de Tres Millones Ciento Veinticinco Mil Trescientos Once Pesos con ochenta y siete centavos M/Cte. ($3.125.311.70), que corresponde a la suma pendiente por cancelar por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de ejecución, más la indexación de esta suma al momento efectivo del pago conforme a la parte motiva de esta providencia.."*

En consecuencia, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, documento que deberá ser radicado al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	asesoriasjuridicas504@hotmail.com luisalfredorojasleon@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yrivera.tcabogados@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28eb1e96417013eb65f384840b41ca66e669671572ca1e48d49afd51d16eb2**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –562)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-35-710-2015-00002-00**
Demandante	:	**JUAN EVARISTO TARAZONA GARCÍA** **C.C. 20.489.363**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto	:	**NIEGA TERMINACIÓN - REQUIERE**

1. A efectos de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, impetrada por la parte ejecutada, se precisa lo siguiente:

a. Con auto del 20 de junio de 2016 este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar fijó el valor adeudado en la suma de $41.896.277,38, (folio 147 a 149 C. Físico) y posteriormente en providencia del 6 de diciembre de 2019 se señaló que fue efectuado un pago por para de la UGPP por valor de $19.728.355,85; quedando un saldo pendiente por pagar de $22.167.921,15.

b. Con auto del 2 de octubre de 2017 se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría por valor de $4.239.627,74 (folio 192 C. Físico)

c. Se aportó al plenario Resolución RDP039131 del 27 de diciembre de 2019, en la que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, da cumplimiento a los dispuesto por este despacho, en el sentido de cancelar la suma de $22.167.921,15, allí mismo se indicó que la subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportaría a la Subdirección financiera las costas procesales y/o agencias en Derecho dentro del proceso ejecutivo a efectos de que se ordene el garo y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal. (archivo 37 digital)

d. Con memorial radicado a través de correo electrónico, por los señores Yeider Euclides Tarazona Caselles y Juan Alberto Tarazona Caselles hijos del señor Juan Evaristo Tarazona García (qepd), aportaron escritura pública no. 504 del 16 de marzo de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña – Norte de Santander, en donde son reconocidos como herederos del señor Juan Evaristo Tarazona García (qepd), dentro de la sucesión intestada promovida.

e. Teniendo en cuenta la documental aportada y advirtiendo que los citados señores se hacen parte dentro del presente proceso en su calidad de herederos del causante y actor ejecutivo, Juan Evaristo Tarazona García, se les reconoce en tal calidad y por tanto se reconocen como sucesores

procesales del extinto ejecutante con auto del 22 de junio de 2022 (archivo 23 digital)

f. Se acreditó por parte de la ejecutada UGPP el pago de $22.167.921,15 de que trata la RDP039131 del 27 de diciembre de 2019, valor que fue consignado a favor de los sucesores procesales el señor Juan Evaristo Tarazona García (qepd), en la siguiente forma

- Por valor de $11.083.960,58 realizado a través de abono en cuenta a favor del señor Yeider Tarazona Caselles, conforme constancia de pago SIIF 10281722 del 26 de enero de 2022. (archivo 34 digital)
- Por valor de $11.083.960,58 realizado a través de abono en cuenta a favor del señor Juan Alberto Tarazona Caselles, conforme constancia de pago SIIF 114564822 del 2 de mayo de 2022. (archivo 35 digital)

2. Conforme a lo expuesto, se tiene que se ha satisfecho la obligación en lo que respecta al pago del crédito conforme fue aprobado por este despacho, pues se demostró que el pago de $22.167.921,15 de que trata la RDP039131 del 27 de diciembre de 2019, fue consignado a favor de los sucesores procesales el señor Juan Evaristo Tarazona García (qepd); sin embargo, en lo que respecta al valor de $4.239.627,74 que por concepto de costas y agencias en derecho fue aprobado, se tiene que no se ha realizado pago o abono alguno, en consecuencia, al no encontrarse cancelado el total de los haberes causados dentro el presente proceso no es posible acceder a la solicitud de terminación.

3. En virtud de lo anterior se dispone requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del requerimiento:

- Señale las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RDP039131 del 27 de diciembre de 2019, en concreto al numeral segundo de tal acto administrativo, o en su defecto realice el pago de la suma de $4.239.627,74 que por concepto de costas y agencias en derecho fue aprobada por este despacho.

4. En lo que respecta al memorial radicado por la abogada Yurani Katherin Montaña Poveda, debe indicar el despacho que no hay lugar a reconocerle personería adjetiva para actuar, toda vez que los señores Jairo Enrique Críales Gutiérrez, Luis Alberto Críales Gutiérrez y Blanca Elizabeth Baranza Velandia, no son parte en este proceso; ahora bien, si en virtud del deceso del apoderado de la parte ejecutante Jairo Antonio Críales Acosta (q.e.p.d.), lo que se pretende es el pago de los honorarios pactados, conforme lo señalado en el artículo 76 del CGP, se deberá dar trámite al incidente de regulación de honorarios, el cual se gestionará con independencia del proceso o de la actuación posterior, para lo cual se deberá realizar la solicitud correspondiente.

5. Finalmente se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con C.C. No. 80.791.643, portador de la T.P. No. 194565 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad ejecutada, conforme Escritura Publica 1413 del 17 de marzo de 2023 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá visible en archivo 41 del expediente digital.

6. Notificado el presente auto, queda el expediente a disposición de las partes. Por Secretaría contrólese el término previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	CORREO
PARTE EJECUTANTE:	asojuridicos2010@hotmail.com
ABOGADAPARTE EJECUTADA:	notificacionesrstugpp@gmail.com dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegalessas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredi@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e6059ec7150b199add0f4418c08799f52e23d4456eada67f37798596f455b**
Documento generado en 31/07/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –560)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001334205320160022700**
Ejecutante	:	**ASCENCIÓN LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS**
Ejecutado	:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DE GRUPO**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que la parte ejecutante radicó liquidación, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro de la acción de grupo Rad. 25000-2315-0002006-00502-00, ejecutoriada el día 10 de febrero de 2012, a través de la cual se declaró administrativamente responsable del daño causado a los demandantes por al Distrito Capital y la Sociedad Altos de los Molinos y en consecuencia se ordenó el pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes por valor de 25SMMLV.

1.2. La demanda ejecutiva en consecuencia gira en torno a los intereses moratorios, para lo cual es de indicar una vez más que la norma aplicable es el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y así es de remitirse a los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", que en providencia del 8 de septiembre de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial de negar el mandamiento de pago solicitado (archivo 12 digital), por aplicación de las leyes en el tiempo, en cuanto a que los procesos se regirán por las normas vigentes al momento de su radicación y para el caso de la acción de grupo que originó el título, fue presentada en el año 2006.

1.3. En ese orden deberá precisar nuevamente el despacho que el asunto materia de ejecución - pago de intereses - está soportado en una orden clara, expresa y exigible, definido en la providencia del 8 de septiembre de 2017 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (archivo digital 012), en cuanto a que se causan intereses corrientes por los primeros treinta días (plazo para el pago) y con posterioridad a ello, intereses moratorios hasta cuando se cubra el capital. En tal sentido, advirtió el ad-quem:

> *"De lo expuesto se colige que frente a las 55 personas que inicialmente Integraban el grupo actor, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de su ejecutoria (10 de febrero de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.*

En tanto para las 164 personas que se adhirieron a los efectos del fallo en la oportunidad prevista por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la condena ordenada en la sentencia del 10 de octubre de 2011, debía hacerse efectiva al trascurrir 30 días hábiles posteriores al de la ejecutoria del Auto del 9 de noviembre de 2012 (5 de diciembre de 2012), con la consecuencia de que durante esos treinta días (plazo para el pago), podían los beneficiarios cobrar intereses corrientes, y con posterioridad intereses moratorios.

Lo anterior, debe sujetarse de manera adicional a la regla prevista en el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, según la cual existen unos periodos muertos de intereses en los eventos en que los beneficiarios del crédito judicial no hubiesen presentado la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia".

Lo anterior, porque si bien en la decisión proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, no se ordenó taxativamente el reconocimiento de intereses, conforme lo previsto en los artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, en la demanda ejecutiva (Independientemente del título en que se encuentren sustentadas), podrá solicitarse el valor del capital que se adeuda y los intereses causados desde el momento en que dicho capital se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda.

1.4. En los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, confirmados por el citado Tribunal, se ordenó que las sumas reconocidas debían ser indexadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y sobre las mismas se habría de reconocer intereses moratorios a voces de preceptuado en los artículos 176 y 177 de la misma normativa.

1.5. Finalmente se tiene que mediante las Resoluciones 1387 de 26 de septiembre de 2013 y 1628 del 13 de noviembre de 2014 se pretendió por la accionada dar cumplimiento a la orden judicial (archivo "04Anexos", expediente digital), no obstante, pese al termino establecido en la sentencia objeto de cobro para su cumplimiento la entidad consignó el monto de la condena, así:

- El 14 de junio de 2013, la suma de $1.034.277.500
- El 15 de agosto de 2014, la suma de $2.068.455.000

Y en tales actoras administrativos no se contemplaron valores a efectos de realizar el reconocimiento de intereses por el pago tardío del capital señalado en la sentencia.

1.6. A través de auto del 19 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **$999.321.818,** por concepto de intereses moratorios, atendiendo la orden del 8 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (archivo digital 012) y se negó el mandamiento respecto de los señores Edisson Mendoza Patiño, María de Jesús Grosso Cucunuba y María Teresa Castro Orjuela (archivo 21 digital).

En audiencia inicia adelantada el 29 de septiembre de 2022 este Despacho dispuso:

*"**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, por las razones que se indicaron.*

***SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de los integrantes de la parte ejecutante, y en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**, por la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la*

fecha en que se realizó el pago del capital, por las razones expuestas, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta…"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación parte ejecutante

Mediante correo electrónico radicado por la parte ejecutante, se aportó liquidación del crédito en donde se indicó que use tiene como deuda total que debe pagar la pasiva, la suma de TRES MIL SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILOCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.007.492.887,34), lo anterior teniendo en cuanta que la suma liquidada para cada actor, según su condición individual, fue calculada teniendo en cuenta las fechas concretas en las cuales la pasiva pagó solamente el capital de la sentencia, por lo tanto se hace necesario que desde ese entonces y hasta la fecha 30 septiembre de 2022, se determinen los intereses moratorios generados por dicho monto de dinero dejado de pagar desde los años 2013 y 2014 respectivamente; ya que bien ha establecido la jurisprudencia, que toda obligación dineraria incumplida, genera a cargo del deudor el pago de sus

correspondientes intereses moratorios que se causan hasta el día en el cual finaliza su omisión (archivo 48 digital).

TOTAL ACTORES CON EL MISMO MONTO DE INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL	VALOR ADEUDADO A CADA UNO, CONFORME A LA SENTENCIA	FECHA HASTA LA CUAL SE LE LIQUIDÓ EN SENTENCIA
50	1.700.565,53	13-jun-13
2	1.679.450,37	13-jun-13
148	5.438.058,22	14-ago-14
1	5.427.500,64	14-ago-14
13	4.927.149,87	14-ago-14

2.2. Liquidación de oficio

Sea lo primero referirse al argumento esbozados por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido de señalar que la suma adeudada equivale a TRES MIL SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.007.492.887,34), lo anterior teniendo en cuenta que la suma liquidada para cada actor, fue la liquidada por el despacho, más los intereses causados desde que la pasiva pagó el capital de la sentencia y hasta la actualidad.

Al respecto, es oportuno advertir que el asunto materia del presente ejecutivo, no admite discusión y fue claramente definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999[1], en cuanto a que se causan los **intereses** a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, en ese entendido, no es de recibo el argumento de la parte ejecutante, en donde indica que se deben liquidar los intereses causados sobre los intereses adeudados desde la fecha en que se realizó el pago del capital hasta el día de hoy, lo anterior por cuanto si se acogiera tal teoría, se cobrarían intereses sobre los intereses causados, lo que generaría una doble sanción al deudor.

Con lo que debe precisar el despacho que, el objeto del presente ejecutivo es el cobro de los intereses causados sobre el capital adeudado en virtud de la orden judicial, el cual se generó desde la fecha de ejecutoria de la decisión y hasta la fecha de pago total de la obligación, para el efecto se debe tener en cuanto lo siguiente:

2.2.1. El capital que se ordenó pagar a cada uno de los accionantes iniciales (grupo 1) y aquellos que se adhieran en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 (grupo 2), fue de 25SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución, para cada uno.

[1] Sentencia de la Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró inexequibles algunos apartes de dicha norma y puntualmente estableció: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para la correspondiente condena sea ejecutable ante la jurisdicción ordinaria".

Tanto la sentencia inicial, como el auto que determinó la adherencia quedaron ejecutoriados en el año 2012, año en el cual el Salario Mínimo legal correspondía a la suma de **$566.700**, por consiguiente, la suma a pagar por capital para cada uno de los beneficiarios de la decisión emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá fue de **$14.167.500.**

2.2.2. Fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta la orden clara, expresa y exigible contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, al revocar la decisión que primigeniamente negó el mandamiento de pago (archivo digital 012), se debe contemplar los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que les reconoce el derecho para que esta sea exigible, lo cual difiere para quienes conformaban el grupo de accionantes y respecto de quienes se adhirieron con posterioridad a la decisión de amparo de la acción de grupo, así:

a. Para el Grupo 1, desde el 10 de febrero de 2012, fecha de la ejecutoria de la sentencia materia de ejecución y que cubría a los 55 actores iniciales.
b. Para el Grupo 2, desde el 05 de diciembre de 2012, fecha de ejecutoria del auto que conformó la totalidad del grupo, en virtud de las 164 solicitudes de adhesión presentadas.

Por consiguiente, para efectos del cumplimiento oportuno del fallo, tiempo dentro del cual se causan intereses corrientes, los pagos respectivos debían cumplirse así:

	Fecha Decisión Judicial	**Fecha Ejecutoria**	**Fecha Máxima Pago**
Grupo 1 (55)	10 de octubre de 2011	10 de febrero de 2012	26 de marzo de 2012
Grupo 2 (164)	10 de noviembre de 2012	05 de diciembre de 2012	21 de enero de 2013

2.2.3. Fecha en que se pagó el capital, la hoy ejecutada canceló el equivale a 219 condenas, a razón de **$14.167.500**, para cada uno de los beneficiarios, para un total de capital ordenado en el título ejecutivo de **$3.102.682.500**, en dos momentos, así:

(i) un primer pago el 14 de junio de 2013 por valor de $1.034.277.500 y
(ii) un segundo, el 15 de agosto de 2014, por la suma de $2.068.455.000

2.2.4. Realizadas las anteriores procesiones, pasa el despacho a realizar los cálculos matemáticos a efectos de establecer los valores de liquidación en los siguientes términos:

2.2.4.1. GRUPO 1 -actores iniciales

2.2.4.1.1. <u>Capital</u>, corresponde a la suma de $736.710.000, porque solo 52 de los 55 actores iniciales elevaron solicitud de cumplimiento del fallo:

SALARIO MINIMO	**CONDENA (25 SMMLV)**	**PERSONAS A INDEMNIZAR**	**VALOR TOTAL INDEMNIZACION**
$566.700	$14.167.500	52	$736.710.000

2.2.4.1.2. I**<u>ntereses corrientes</u>**, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de febrero al 26 de marzo de 2012, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,92%	FEBRERO	2012	13	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 5.299.400.60
19,92%	MARZO	2012	17	1,66%	$ 736.710.000,00	$ 6.929.985.40
						$ 12.229.386.00

2.2.4.1.3. <u>Intereses moratorios</u>, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta el vencimiento del plazo establecido por el artículo 177 del CCA, esto es, del 27 de marzo al 11 de agosto de 2012, en consideración a que, como ya se advirtió, los interesados permitieron que cesara la causación de intereses por su falta de diligencia.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA POR 6 MESES - GRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
27-mar-12	31-mar-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	5	30,78%	736.710.000	2.709.124,91
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	736.710.000	16.796.574,47
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	736.710.000	16.254.749,49
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	736.710.000	17.040.282,82
1-ago-12	11-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	11	31,29%	736.710.000	6.046.551,97
								$ 75.102.033,15

2.2.4.1.4. <u>Reanudación de causación de intereses moratorios</u>. Como las solicitudes de cumplimiento se presentaron en diferentes fechas, los intereses para cada uno de ellos se reanudarán dependiendo de la fecha de radicación respectiva, para lo cual se organizarán en subgrupos, así:

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
1A	50	12 de junio de 2013
1B	2	8 de agosto de 2013

Subgrupo 1A

La causación de intereses moratorios para las 50 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 12 de junio de 2013, se reanudó desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha de pago parcial del capital, esto es, del 12 al 13 de junio de 2013, sobre el valor total de la obligación que comporta el pago de los 25SMMLV, a razón de los beneficiarios que en dicha fecha pidieron el cumplimiento de la decisión, es decir, sobre la suma de **$708.375.000**, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	708.375.000	$ 1.055.757,89
								$ 1.055.757,89

Subgrupo 1B

En el mismo sentido los intereses moratorios para las 2 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, deberían calcularse hasta la fecha

de pago parcial, sino fuera porque la solicitud de cumplimiento fue presentada posterior a la consignación del primer pago realizado por la accionada, por lo que no hay lugar a pagar intereses moratorios, teniendo en cuenta que con anterioridad a la aludida radicación se efectuó el pago del capital adeudado.

2.2.4.2. GRUPO 2 quienes se adhirieron a la sentencia

2.2.4.2.1. Capital, Solo 162 de los 164 presentaron solicitud de cumplimiento. de **$2.323.470.000**.

SALARIO MINIMO	CONDENA (25 SMMLV)	PERSONAS A INDEMNIZAR	VALOR TOTAL INDEMNIZACION
$566.700	$14.167.500	162	$2.295.135.000

2.2.4.2.2. Intereses corrientes, causados durante los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto, esto es, desde el 6 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,89%	DICIEMBRE	2012	17	1,74%	$ 2.295.135.000,00	$22.640.869.24
20,75%	ENERO	2013	13	1,73%	$ 2.295.135.000,00	$17.197.574.06
						$39.838.443.30

2.2.4.2.3. Intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo anterior y hasta los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que conformó el grupo de beneficiarios (art. 177 del CCA), esto es, hasta el 6 de junio de 2013. Por consiguiente, se causaron los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA GRUPO 2 HASTA LOS 6 MESES								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
22-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	10	31,13%	2.295.135.000	$ 17.045.715,84
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	2.295.135.000	$ 47.728.004,36
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	2.295.135.000	$ 52.841.719,11
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	2.295.135.000	$ 49.599.505,58
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	2.295.135.000	$ 53.020.161,13
1-jun-13	6-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	6	31,25%	2.295.135.000	$ 10.261.966,67
								$ 230.497.072,70

2.2.4.2.4. Reanudación de intereses moratorios Solo 162 personas presentaron solicitud de cumplimiento, de las cuales 148 interesados radicaron solicitud el 12 de junio de 2013, 1 persona el 13 de junio de 2013 y 13 más el 8 de agosto de 2013,

SUBGRUPO	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	FECHA PRESENTACION SOLICITUD
2 A	148	12 de junio de 2013
2 B	1	13 de junio de 2013
2 C	13	8 de agosto de 2013

Subgrupo 2A

Reanudación de intereses moratorios para las 148 personas referidas, desde el 12 de junio de 2013 fecha de radicado de la solicitud hasta el día 13 del mismo mes y año,

día anterior al pago parcial de capital, liquidados sobre el total de la condena, esto es los 25SMMLV de aquellos, que corresponde a un capital de $2.096.790.000, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 1								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
12-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	2	31,25%	2.096.790.000	$ 3.125.043,35
								$ 3.125.043,35

Subgrupo 2B

Los intereses moratorios para la única persona que presentó solicitud de cumplimiento el 13 de junio de 2013, se causó interés por ese día, en la medida que el pago del capital se realizó al día siguiente y de suyo, se liquida sobre el capital de la obligación que le favorecía, esto es, sobre $14.167.500, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO PARCIAL - SUBGRUPO 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
13-jun-13	13-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	14.167.500	$ 10.557,58
								$ 10.557,58

Subgrupo 2 C

Respecto de las 13 personas que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, esto es, con posterioridad a la consignación del capital que se cubrió con el primer pago realizado por la hoy ejecutada, por sustracción de materia no se liquidarán intereses moratorios, como quiera que los interesados no cumplieron con la carga que les correspondía.

2.2.4.2.5. <u>intereses moratorios sobre capital insoluto</u>. Corresponde a los que se causan para este segundo grupo sobre el capital insoluto, pues la suma cancelada en la primera oportunidad por la entidad accionada cubrió en su totalidad el capital del primer grupo y tan solo una parte del grupo 2, como se refleja a continuación:

	Valor Indemnización	Valor Pagado	Saldo Insoluto
Grupo 1 (52)	$736.710.000	$1.034.227.500	0
Grupo 2 (162)	$2.295.135.000		$1.997.617.500
TOTAL	**$3.031.845.000**	**$1.034.227.500**	**$1.997.617.500**

(i) **Para los adheridos que reclamaron antes del primer pago**. Se liquidan sobre el saldo del capital insoluto, para los integrantes de los Subgrupos 2 A y 2 B, que serían 149 beneficiarios, por el tiempo contado a partir del día siguiente al pago parcial y hasta el día anterior a que se cubrió el total de la obligación, esto es, del 15 de junio de 2013 al 14 de agosto de 2014, a razón de **$12.330.972,22** por persona, que es el saldo pendiente por pagar para aquellos sobre los 25SMMLV de condena, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA - PAGO PARCIAL AL PAGO TOTAL- SUBGRUPO 1 Y 2								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
15-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	16	31,25%	1.837.314.861	$ 21.906.585,15
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	1.837.314.861	$ 41.567.015,82
1-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	1.837.314.861	$ 40.226.144,34
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	1.837.314.861	$ 39.372.661,49
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	1.837.314.861	$ 40.685.083,54
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	1.837.314.861	$ 36.421.387,32
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	1.837.314.861	$ 40.323.678,81
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	1.837.314.861	$ 38.987.895,89
1-jul-14	31-jul-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	1.837.314.861	$ 40.287.492,42
1-ago-14	14-ago-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	14	29,45%	1.837.314.861	$ 18.194.351,42
								$ 558.482.591,23

(ii) Intereses moratorios sobre saldo insoluto para las 13 personas del 2C, que son aquellos que presentaron solicitud de cumplimiento el 8 de agosto de 2013, se reanudan desde tal fecha hasta el día anterior a la fecha del pago total del capital, esto es, del 8 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2014, sobre el valor insoluto de aquellos a razón de $12.330.972,22 por persona, cálculo que arroja el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOLICITUD A PAGO TOTAL - SUBGRUPO 3								
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL				
8-ago-13	30-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	160.302.639	$ 2.690.742,09
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	160.302.639	$ 3.509.663,60
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	160.302.639	$ 3.435.198,65
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	160.302.639	$ 3.549.705,28
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	160.302.639	$ 3.177.704,93
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	160.302.639	$ 3.518.173,32
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	160.302.639	$ 3.401.628,50

1-may-14	31-may-14	19,62%	0,07071%	2,17335%	31	29,44%	160.302.639	$ 3.513.963,55
1-jun-14	30-jun-14	19,61%	0,07068%	2,17237%	30	29,42%	160.302.639	$ 3.399.081,83
1-jul-14	31-jul-14	19,60%	0,07065%	2,17138%	31	29,40%	160.302.639	$ 3.510.805,38
1-ago-14	14-ago-14	19,59%	0,07062%	2,17039%	14	29,39%	160.302.639	$ 1.584.811,75
								$ 42.359.357,49

2.2.5. Conclusión

Teniendo en cuanta los cálculos antes realizados, los valores adeudados por concepto de intereses corrientes y moratorios, se fijan así:

GRUPO	DENOMINACION	CONCEPTO	VALOR
GRUPO 1	Demandantes Principales 52 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 12.229.386,00
		Moratorios Vencido plazo pago hasta pago parcial	$ 75.102.033,15
	Subgrupo 1A – 50 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 1.055.757,89
	Subgrupo 2A – 2 personas	Moratorios No se causaron	$ -
GRUPO 2	Total Grupo Adhesión 162 ejecutantes	Corrientes 30 días	$ 39.838.443,30
		Moratorios Vencido plazo pago hasta los 6 meses CCA	$ 230.497.072,70
	Subgrupo 2 A – 148 personas	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 3.125.043,35
		Moratorios pago parcial al pago total sobre el saldo insoluto (incluido subgrupo 2)	$ 558.482.591,23
	Subgrupo 2 B – 1 persona	Moratorios Solicitud al pago parcial	$ 10.557,58
	Subgrupo 2 C – 13 personas	Moratorios Solicitud al pago total sobre el saldo insoluto	$ 42.359.357,49
		TOTAL	**$ 962.700.242,69**

Valor que corresponde de forma concreta a favor de cada Subgrupo, así:

Subgrupo	No. De Personas	Fecha en que reclamaron	Valor que le corresponde a cada uno
1A	50	12 de junio de 2013	$1.700.565,53
1B	2	8 de agosto de 2013	$1.679.450,37

2A	148	12 de junio de 2013	$5.438.058,22
2B	1	13 de junio de 2013	$5.427.500,64
2C	13	8 de agosto de 2013	$4.927.149,87
Total a seguir adelante con la ejecución			**$962.700.242,69**

Lo que se traduce concretamente a cada uno de los beneficiarios en las siguientes sumas:

No.	NOMBRE BENEFICIARIO	TOTAL ADEUDADO
1	ASCENSION LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
2	ANA SILVIA CAMACHO CADENA	$ 1.700.565,53
3	AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS	$ 1.700.565,53
4	BLANCA NELLY ROJAS BENITEZ	$ 1.700.565,53
5	BLANCA STELLA RODRIGUEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
6	CONSTANZA MALDONADO PIÑEROS	$ 1.700.565,53
7	GLADYS PENAGOS SIERRA	$ 1.700.565,53
8	GUIOMARY LOPEZ MUÑOZ	$ 1.700.565,53
9	JOSE MARIANO ARDILA RINCÓN	$ 1.700.565,53
10	LUIS EDUARDO ANGEL PALACIO	$ 1.700.565,53
11	LUZ MARINA MORENO BERMUDEZ	$ 1.700.565,53
12	MARGARITA DEL CARMEN ARDILA ALDANA	$ 1.700.565,53
13	MARIA INES CASTIBLANCO TORRES	$ 1.700.565,53
14	MARIA RUBIELA CARDONA ISAZA	$ 1.700.565,53
15	MARLENY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	$ 1.700.565,53
16	MARTHA JANNETH PERARANDA DIAZEL	$ 1.700.565,53
17	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES	$ 1.700.565,53
18	MIGUEL ANGEL GARCIA ATARA	$ 1.700.565,53
19	MIRIAM MERCEDES DUARTE MONTANA	$ 1.700.565,53
20	NIDIA SANCHEZ PENA	$ 1.700.565,53
21	NUBIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ	$ 1.700.565,53
22	OSCAR ERNESTO RUIZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
23	SILVIA BLANDON GOMEZ	$ 1.700.565,53
24	WILLIAM HERNAN PIEDRAHITA POSADA	$ 1.700.565,53
25	SANDRA PATRICIA ESPINOSA	$ 1.700.565,53
26	WILLIAM RODRIGO GOMEZ SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
27	NANCY PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	$ 1.700.565,53
28	LUZ MARY CAMARGO DÍAZ	$ 1.700.565,53
29	GERARDO MELO REAL	$ 1.700.565,53
30	LUIS ENRIQUE MONTOYA GARCIA	$ 1.700.565,53
31	OLGA IRENE TOCARRUNCHO MARTÍNEZ	$ 1.700.565,53
32	JOSE AZAEL CASTRO SUÁREZ	$ 1.700.565,53
33	MIGUEL ÁNGEL MADERO SANCHEZ	$ 1.700.565,53
34	NUBIA CONSTANZA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
35	WILLIAM GUZMÁN LEONTO	$ 1.700.565,53
36	MARTHA CECILIA PATIÑO VARGAS	$ 1.700.565,53
37	JUAN CARLOS GAVIRIA	$ 1.700.565,53
38	FREDY EDUARDO PARRA SÁNCHEZ	$ 1.700.565,53
39	ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA	$ 1.700.565,53
40	BLANCA INES PINZON PARRA	$ 1.700.565,53
41	LUIS ALBERTO FEO DIAZ	$ 1.700.565,53
42	BLANCA CECILIA VARGAS PÁEZ	$ 1.700.565,53

43	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 1.700.565,53
44	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	$ 1.700.565,53
45	LUZ MARINA SANCHEZ	$ 1.700.565,53
46	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 1.700.565,53
47	GLORIA EDITH MOLINA	$ 1.700.565,53
48	ALCIRA BONILLA	$ 1.700.565,53
49	NANCY BERMÚDEZ BAEZ	$ 1.700.565,53
50	ROSA LUCERO FONSECA FUENTES	$ 1.700.565,53
51	LUIS ANTONIO FLOREZ UMANA	$ 1.679.450,37
52	MILCIADES RONALDO NIETO CUBILLOS	$ 1.679.450,37
53	JOSE ALFREDO HILARION COCA	$ 5.438.058,22
54	NESTOR RAMIRO BELTRAN MORENO	$ 5.438.058,22
55	FLORIBEL LOPEZ MUÑOZ	$ 5.438.058,22
56	ADRIANA NAJAR LOZANO	$ 5.438.058,22
57	NOHORA ELSA FLOREZ UMAÑA	$ 5.438.058,22
58	LUIS A. GUTIERREZ GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
59	ELBA JANETH SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
60	RAFAEL A. DUARTE MONTANA	$ 5.438.058,22
61	VICTOR AUGUSTO RIVEROS MARIN	$ 5.438.058,22
62	GERMAN SALAMANCA BERNAL	$ 5.438.058,22
63	MARIA STELLA GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
64	SANDRA PATRICIA ROMERO PARRA	$ 5.438.058,22
65	PEDRO PULIDO CASTRO	$ 5.438.058,22
66	LUZ MERY GOMEZ CRUZ	$ 5.438.058,22
67	ANGIE VIVIANA SANDOVAL CAMARGO	$ 5.438.058,22
68	JACQUELINE BARRETO PASTRANA	$ 5.438.058,22
69	MARTHA MORALES HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
70	JAIME CARDOZO HERNANDEZ	$ 5.438.058,22
71	MYRIAM CELIS MALAGON	$ 5.438.058,22
72	MARTHA SOLORZANO BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
73	MARIBEL RIOS CARDENAS	$ 5.438.058,22
74	JOHN ALEXANDER GAVIRIA	$ 5.438.058,22
75	GLORIA INES SALAZAR JIMENEZ	$ 5.438.058,22
76	FRANCY JASBLEYDY RODRIGUEZ VARGAS	$ 5.438.058,22
77	LUZ MARINA SÁNCHEZ	$ 5.438.058,22
78	EDGAR CASTILLO FIERRO	$ 5.438.058,22
79	NOHORA VIDAL CORDOBA	$ 5.438.058,22
80	DORIS YULIETH SILVA VIDAL	$ 5.438.058,22
81	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ GÓMEZ	$ 5.438.058,22
82	YANETH CECILIA TORRES CASTILLO	$ 5.438.058,22
83	GLORIA ESPERANZA AYALA NIEVES	$ 5.438.058,22
84	BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA	$ 5.438.058,22
85	VICTOR MARIO LADINO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
86	DOMICIANO ADAME MEDINA	$ 5.438.058,22
87	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
88	EDDY GUZMAN LEON	$ 5.438.058,22
89	RUTH CONTRERAS SANTIAGO	$ 5.438.058,22
90	FANNY MONTAÑA MORA	$ 5.438.058,22
91	GRACIELA MOLANO	$ 5.438.058,22
92	MARIO ALFONSO MONROY ARROYAVE	$ 5.438.058,22

93	MARCO LINO GUERRERO AGUILAR	$ 5.438.058,22
94	MARIA ERNESTINA VARDAS MANCIPE	$ 5.438.058,22
95	MARIA LEONOR LAVACUDE VELANDIA	$ 5.438.058,22
96	MERCEDES PIZA MEDINA	$ 5.438.058,22
97	NOHORA EMILCE GUTIERREZ BERMUDEZ	$ 5.438.058,22
98	NELSON TARARES RESTREPO	$ 5.438.058,22
99	ROCIO DEL PILAR MENDIETA CHILLON	$ 5.438.058,22
100	FAUSTINO REYES RINCON	$ 5.438.058,22
101	SANTIAGO RINCON GOMEZ	$ 5.438.058,22
102	MARIA PRESENTACION COCA COCA	$ 5.438.058,22
103	ALBA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
104	HERNAN NIETO CASTILLO	$ 5.438.058,22
105	ALEXANDRA URRUTIA RAMIREZ	$ 5.438.058,22
106	MARIO RICARDO SANCHEZ CANTOR	$ 5.438.058,22
107	ALICIA CRISTANCHO PAEZ	$ 5.438.058,22
108	ISALAS BELTRAN GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
109	ANA DERLY DURAN DE LOPEZ	$ 5.438.058,22
110	ISRAEL LOPEZ MONTOYA	$ 5.438.058,22
111	ANA VICTORIA VILLAMIL DE CANTOR	$ 5.438.058,22
112	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
113	BELEN LIZARAZO BUSTACARA	$ 5.438.058,22
114	CARLOS ALBERTO LOPEZ BELTRAN	$ 5.438.058,22
115	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRANADA	$ 5.438.058,22
116	LIZBETH LOPEZ QUIJANO	$ 5.438.058,22
117	CLARILUZ VANEGAS PEÑA	$ 5.438.058,22
118	GABRIEL GODOY MEJIA	$ 5.438.058,22
119	CLAUDIA ESNEDA BECERRA	$ 5.438.058,22
120	PASTOR ALFONSO CALDERON CANO	$ 5.438.058,22
121	CLAUDIA LILIANA GARZON ROMERO	$ 5.438.058,22
122	DELFA BOHADA VARON	$ 5.438.058,22
123	DEONICIO ACEBEDO CALA	$ 5.438.058,22
124	ERNESTO VERGARA QUINTERO	$ 5.438.058,22
125	ESPERANZA BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
126	MARIA TRINIDAD BADILLO GUTIERREZ	$ 5.438.058,22
127	FANNY MARIA CARDENAS PINZON	$ 5.438.058,22
128	GERMAN CASTRO DIAZ	$ 5.438.058,22
129	LUZ ENITH SERNA MONCADA	$ 5.438.058,22
130	GERSON ANDRES CASTIBLANCO VASQUEZ	$ 5.438.058,22
131	KELY XIOMARA SIERRA CARDOZO	$ 5.438.058,22
132	GILMA CRISTINA LEURO DIAZ	$ 5.438.058,22
133	GLORIA ALICIA REYES MELO	$ 5.438.058,22
134	IGNACIO FRANCISCO CARDOZO NINO 82	$ 5.438.058,22
135	GLORIA ISABEL SANTOS NARANJO	$ 5.438.058,22
136	OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	$ 5.438.058,22
137	GUIOVANNY LOPEZ AVILA	$ 5.438.058,22
138	LILIANA ROMERO MORA	$ 5.438.058,22
139	IRENE GONZALEZ ARIZA	$ 5.438.058,22
140	LUIS ALIRIO GONZALEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
141	JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA	$ 5.438.058,22
142	ALICIA AVILA DURAN	$ 5.438.058,22

143	JAIME GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
144	ANA LUCILA PORRAS	$ 5.438.058,22
145	JESUS URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
146	MARIA DEL CARMEN URREGO BARRIENTOS	$ 5.438.058,22
147	JHON FREDY BRAVO	$ 5.438.058,22
148	JOHN ORLANDO CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
149	CARMEN ELISA CORTES MENDEZ	$ 5.438.058,22
150	MARIELA BRAVO TOLOSA	$ 5.438.058,22
151	JORGE OMAR LIZARAZO CARVAJAL	$ 5.438.058,22
152	JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL	$ 5.438.058,22
153	OLGA MARINA MORALES GONZALEZ	$ 5.438.058,22
154	JOSE ANTONIO SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
155	YOLIMA NOMESQUE RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
156	JOSE NORBERTO CRUZ GONZALEZ	$ 5.438.058,22
157	JUAN CARLOS JIMENEZ CUADROS	$ 5.438.058,22
158	LAUREANO SANTOS SIME	$ 5.438.058,22
159	ROSALBA ALZATE RAMIREZ	$ 5.438.058,22
160	LUIS ANTONIO GARZON MATIZ	$ 5.438.058,22
161	EVARISTA AREVALO DAZA	$ 5.438.058,22
162	LUIS HERNEY HURTADO	$ 5.438.058,22
163	YORGED GARZON OSORIO	$ 5.438.058,22
164	LUZ AMPARO AMAYA	$ 5.438.058,22
165	LUZ DARY PAMPLONA ALARCON	$ 5.438.058,22
166	MARIA ESPERANZA ZAPATA SANCHEZ	$ 5.438.058,22
167	MARISOL SAAVEDRA SAAVEDRA	$ 5.438.058,22
168	MARTHA HERMINIA AVILES	$ 5.438.058,22
169	MARTHA ISABEL PARRA ZAMUDIO	$ 5.438.058,22
170	PABLO ANTONIO MONSALVE PIZA	$ 5.438.058,22
171	MIRYAM LIGIA MONTERO MERCHAN	$ 5.438.058,22
172	PATRICIA INES ACOSTA	$ 5.438.058,22
173	JULIO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ	$ 5.438.058,22
174	PEDRO ABEL ROBLEDO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
175	OMAIRA ANGULO CABEZAS	$ 5.438.058,22
176	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
177	ROSALBA CORREDOR GRANADOS	$ 5.438.058,22
178	PEDRO GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
179	GLORIA INES GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
180	PRISCILA ORTIZ LEON	$ 5.438.058,22
181	JOSE AGUSTIN AGUDELO GUEVARA	$ 5.438.058,22
182	RICARDO MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
183	MARIA ESPERANZA MARTINEZ ARIAS	$ 5.438.058,22
184	ROBERT FRANCISCO ROJAS LEIVA	$ 5.438.058,22
185	LUZ MARINA GUAYAMBUCO VARGAS	$ 5.438.058,22
186	ROSA MARIA ALVARADO ROMERO	$ 5.438.058,22
187	ROSA NUBIA LOPEZ LOPEZ	$ 5.438.058,22
188	ROSA STELLA CASTILLO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
189	HELMER BARRIOS LOZANO	$ 5.438.058,22
190	RUBEN ALONSO AGREDO TRUJILLO	$ 5.438.058,22
191	LUZ EDILMA GUERRERO LOPEZ	$ 5.438.058,22
192	RUTH AMANDA CARRASCO ROZO	$ 5.438.058,22

193	SANDRA VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
194	MARIA DEL PILAR VILLEGAS GOMEZ	$ 5.438.058,22
195	MARIA OLMA GOMEZ FLOREZ	$ 5.438.058,22
196	BEATRIZ CASTRO RODRIGUEZ	$ 5.438.058,22
197	MONICA PALACIOS ESPITIA	$ 5.438.058,22
198	NETTY MARYBEL SANTANA MARTINEZ	$ 5.438.058,22
199	JORGE HERNANDO TAPIAS GONGORA	$ 5.438.058,22
200	WALDO GARAVITO MATEUS	$ 5.438.058,22
201	ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ	$ 5.427.500,64
202	BLANCA CECILIA CUBILLOS	$ 4.927.149,87
203	ELIAS MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
204	ALEYDA MONTES TOVAR	$ 4.927.149,87
205	HERNAN MUÑOZ ARIAS	$ 4.927.149,87
206	LIBIA HOYOS DE MUÑOZ	$ 4.927.149,87
207	CARLOS ARTURO MUÑOZ HOYOS	$ 4.927.149,87
208	SANDRA LILIAN OLAYA RAMIREZ	$ 4.927.149,87
209	NICOLAS VELOZA OLAYA	$ 4.927.149,87
210	ANA LUCIA VASQUEZ LOPEZ	$ 4.927.149,87
211	MILLER ALEXANDER SABOGAL BOHADA	$ 4.927.149,87
212	CARLOS HOLMES OSORIO RESTREPO	$ 4.927.149,87
213	NELLY MORENO PEREZ	$ 4.927.149,87
214	RAFAEL MORENO PEÑA	$ 4.927.149,87

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES(53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, conforme los argumentos indicados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($962.700.242,69),** por concepto de intereses corrientes y moratorios**,** adeudados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha en que se realizó el pago del capital, para cada uno de los beneficiarios de la acción de grupo, de forma concreta, tal como se relacionó.

TERCERO.- Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE EJECUTANTE: DIEGO SADID LOSADA RUBIANO	losadadiego72@gmail.com
ABOGADA PARTE EJECUTADA: IRENE JOHANNA YATE FORERO	irne.yate@gobiernobogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150a2055b9dfdceb827004d8858f0e6e624f8177cddf096b473b976284cb5cf**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -574)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-42-053-2016-00410- 00**
Demandante	:	**ENITH MARIA ABELLO DE ROBAYO**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto	:	**DISPONE ENTREGA TITULO**

1. Se dispone sobre la entrega del título judicial No. 400100008301991 constituido por valor de $209.301.656,03, advirtiendo lo siguiente:

1.1. En auto del 2 de noviembre de 2016, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la ejecutada en la entidad financiera Banco Popular, por el valor del crédito que se cobra y las costas prudencialmente calculadas por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($250.000.000)[1]. En atención a dicha orden el Banco Agrario de Colombia expidió título 400100005887421, ofori: 0010, fecha: 01/25/2017 a favor de la ejecutante[2].

1.2. El 31 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, a través de la cual modificó la anterior en el sentido de determinar que la suma por la cual debía seguirse la ejecución era por $40.186.843,97, por concepto de intereses moratorios y fijó como agencias en derecho la suma de quinientos mil ($500.000) pesos.[3]

1.3. Con auto del 12 de noviembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y aprobar la liquidación del crédito exclusivamente por el monto que se determinó en segunda instancia, y por las costas y agencias del derecho, allí definidas (archivo 014 digital).

Así las cosas, se dispuso fraccionar el título 400100005887421 para que fuera cancelado de la siguiente forma:

- A la parte ejecutante el valor de $40.186.843,97 por concepto de intereses moratorios materia del presente proceso y la suma que corresponda a la liquidación de costas y agencias en derecho.
- El excedente, se devolverá a la ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

[1] Folios 38 y 39 del expediente.
[2] Folios31 al 33 del expediente
[3] Folios 117 al 125 del expediente

1.4. Con auto del 2 de diciembre de 2021 se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria por valor de $511.500 (archivo 019 digital)

2. En ese entendido, el valor a pagar a la parte ejecutante ascendíó a la suma de $40.698.343,97

CONCEPTO	VALOR
Valor Crédito	$40.186.843,97
Valor Costas y Agencias	$ 511.500,00
Total	**$40.698.343,97**

3. En consecuencia, se fraccionó el título 400100005887421 por valor de $250.000.000 en dos correspondientes a los siguientes valores (archivo 022 digital):

- Uno por valor de $40.698.343,97 por concepto de intereses moratorios materia del presente proceso y liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la ejecutante
- Uno por valor de $209.301.656,03, excedente, que se devolverá a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

4. El 17 de diciembre de 2021, se realizó el pago de la suma de $40.698.343,97 a la ejecutante Enith María Abello Villareal con abono a cuenta (archivo 023 digital)

5. Obra solicitud de entrega de títulos judiciales radicada por la abogada Juliana Mantilla Durán, Profesional Máster 8 de la Vicepresidencia de Operaciones Régimen de Prima Media - Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Procesos Judiciales (archivo 043 digital), con tal solicitud se aportó:

- Certificación bancaria emitida por el Banco Agrario de Colombia, en donde consta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tiene con una Cuenta de ahorros en dicha entidad financiera con No. 403603006841 desde 28 de mayo de 2012 (archivo 045 digital)
- Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (archivo 046 digital)

6. Posteriormente fue remitida Escritura No. 803 de 2023, en donde el Dr. Diego Alejandro Urrego en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS con NIT 901.046.359-5, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la Administradora ante las autoridades judiciales y el Ministerio Publico, así mismo se advierte que en la cláusula cuarta de tal documento público se indicó que:

> *"Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT 900.336.004-7"*

7. En ese orden, advirtiendo que no les está permitido a los abogados principales o sustitutos que actúan en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de esta, pero que se aportó certificación bancaria emitida, en donde consta número, tipo, clase y titular de cuenta y certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Administradora, se dispondrá la entrega del depósito judicial a órdenes de la entidad ejecutada, conforme se ordenó

en auto del 12 de noviembre de 2021 a través de consignación a cuenta, la cual deberá realizarse por la secretaría de este despacho a la cuenta de ahorros certificada, conforme el documento que bancario aportado, visible en archivo 045 digital.

8. Realizado el trámite antes indicado, dese cumplimiento al numeral sexto del auto fechado del 12 de noviembre de 2021 (archivo 014 digital).

9. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte ejecutante	enithmariaabello@hotmail.com a.p.asesores@hotmail.com
Parte ejecutada:	info@vencesalamanca.co ejmantillad@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Delegada Dra. Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621d9da7ca9014a9d6c71aac0424610e58d9ce8fd4f50ec5d1d510a29d3eedf**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –492)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001334205320190004600**
Demandante	:	**CARLINA DIAZ GONZALEZ** **C.C. 28.679.069**
Demandado	:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (ANTES CAJANAL)**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto	:	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE – ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 24 de marzo de 2023, que REVOCÓ la decisión proferida por este despacho, así:

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso seguir adelante con la ejecución y en su lugar dispone:*
>
> > *"Declarar probada la excepción de pago propuesta por la UGPP y en consecuencia dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora Carlina Díaz González"*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos ($500.000) en primera instancia y de doscientos mil ($200.000) en segunda, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP".*

En consecuencia, por secretaría, liquídense las costas teniendo en cuenta que se fijó como agencias en derecho en la citada providencia, la suma correspondiente al valor total de setecientos mil pesos moneda legal ($700.000M/L).

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con C.C. Nº 1.110.524.928 y portador del T.P. No. 265.387 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad ejecutada, conforme al poder conferido, obrante en archivo 57 del expediente digital.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante:	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Abogada parte demandada:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Rose Marie Rojas Abril	dobregon@ugpp.gov.co montserratlawyers@gmail.com
Ministerio Público: Procuradora Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892f4917da07f613ee17439e7b9f456792b58da6ef90d9ef7590005b48d489d5**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –581)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**1100113334-053-2019-00178-00**
Demandante	:	**MARIA ALAIS BUITRAGO IBAÑEZ** **C.C. N° 35.498.092**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**
Controversia	:	**CONTRATO REALIDAD**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**:**	**RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** contra la sentencia proferida en Audiencia celebrada el 02 de mayo del año 2023 por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia al considerar que no se debió declarar la nulidad del del Oficio 20181100249581 de 30 de octubre de 2018, argumentando lo siguiente:

> *"..Existirá una verdadera relación laboral cuando, independientemente de la denominación que las partes asignen a un contrato, se presten servicios personales, se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre quien desempeña la labor y, se acuerde una contraprestación económica.*
> *2.1 FRENTE A LA SUBORDINACIÓN. La tesis del despacho se desvirtúa toda vez que la parte actora no logró probar inequívocamente, ni demostrar fehacientemente la subordinación alegada, porque no se tuvo en cuenta por el despacho que en cada uno de los contratos se le asignó un supervisor de contrato y que La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa propia de la entidad, que se deriva de los deberes de la entidad respecto del contratista y contemplados en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, - "ARTÍCULO 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. (…)". A su vez la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 se define la función de supervisión en los siguientes términos: "ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓNE INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a*

*través de un supervisor o un interventor, según corresponda´´ A lo anterior se tiene que los supuestos jefes eran los supervisores del contrato y se tergiversa dicha figura pues lo que existió fue una coordinación de actividades y un acuerdo frente a los horarios lo cual no implica que necesariamente exista subordinación, pues es un proceso necesario para desarrollar la actividad contratada. En el contrato de prestación de servicios puede y debe existir coordinación entre el contratante y el contratista, sin que por ello se deba presumir subordinación, y dicha coordinación entre las partes nunca excedió los límites, pues nunca se le impuso nada a la contratista, Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 79216 del 25 de septiembre de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: ´´Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones…***PETICION.** *Con ocasión a lo anterior solicito comedidamente lo siguiente: 1. Se CONCEDA el recurso de apelación.2. Se REVOQUE la sentencia de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda. 3.Siendo apelante único, no agravar la condena impuesta en caso que no se revoque la decisión."*

CONSIDERACIONES

Con el fin de hacer un pronunciamiento sobre la concesión o no del recurso impetrado por la parte actora, es de tener en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A., la sentencia proferida por este Despacho es susceptible de apelación; por tal motivo, el recurso interpuesto es procedente.

2. El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el aludido recurso "*deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia..."*

3.Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte demandada en el presente medio de control, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de mayo de 2023 (archivo digital 114), enviado el correo electrónico, el 5 del mismo mes y por lo mismo los 2 días de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A. se entienden cumplidos el 08 y 09 de mayo, por ende el término para recurrir de que trata el art. 247 del CPACA transcurrieron del 10 al 24 del mismo mes.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue remitido solo hasta el **19 de julio de 2023 a las 8:04 a.m.,** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivos digitales 124 y 125), fue extemporáneo, razón por la cual debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 2 de mayo del 2023 de la demanda en el radicado de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Diana Patricia Cáceres torres	sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.com
PARTE DEMANDADA: Alexander Ariosto Barreto Martínez	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co alexanderbarretosubrednorte@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e729ae024cfc28d1d59c1591add44acf696b384e6b7e767dfae6506ac15534a**
Documento generado en 31/07/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –579)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2019-00262-00**
Demandante	:	**EDGAR HERNÁN PINZÓN DELGADO** **C.C. No. 19.051.433**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Controversia	:	**RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por a parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho[1] en estrados (Archivo Digital No. *"061SentenciaPrimeraInstancia"* Archivo Digital No. "070C*orreoRecibeApelacion*" y "070*ApelaciónSentencia*).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:
correos:

PARTE	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
Parte demandante: YOHANNA ALEJANDRA ÁVILA ARROYO	arroyoaleja@yahoo.es
Parte demandada: DAVID FERNANDO GUSTIN MOREN	garellano@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

[1] Notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2023 (Archivo Digital No. "062SentenciaPrimeraInstancia"), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de junio al 13 de julio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6a886bfca072920fb9e76267c3ccb8c7b54b175d7c17dc4a07faee377c84e**
Documento generado en 31/07/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –577)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2019-00385-00**
Demandante	:	**JAIRO VARGAS** **C.C Nº 79.492.933**
Demandado	:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
Controversia	:	**CONTRATO REALIDAD**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho[1] (Archivo Digital No. *"041SentenciaPrimeraInstancia"*), interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (Archivo Digital No. "089C*orreoRecibeApelacion*" y "090*ApelaciónSentencia*).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales.ap@gmail.co
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co jmcortesc@sdis.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

[1] Notificada por correo el 26 de junio de 2023 (Archivo Digital No. "081SentenciaPrimeraInstancia"), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de Junio al 13 de julio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63acfb9a63452fbf6d0fad41ec9e8c51e3c1f6f766892c22c10de787ce9ac748
Documento generado en 31/07/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –580)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2019-00478-00**
Ejecutante	:	**MARÍA ELENA VARGAS TORRES** **C.C. No. 23.473.815**
Ejecutado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" (ANTES CAJANAL)**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho[1] (Archivo Digital No. *"080SentenciaPrimeraInstancia"*), interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte ejecutada el 04 de julio del corriente año (Archivo Digital No. "088*CorreoRecibeApelacion*" y "089*ApelaciónSentencia*).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:
correos:

PARTE EJECUTANTE: MANUEL ANTONIO PARDO MAYORDOMO	parmay@hotmail.com
PARTE EJECUTADA: LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jcamacho@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

[1] Notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2023 (Archivo Digital No. "062SentenciaPrimeraInstancia"), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de junio al 13 de julio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f118df91959152966b81ae5d8ebcce191e17c11ab37faf3f03e0a28251c09**
Documento generado en 31/07/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 558)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-3342-053-2020-00083-00**
Ejecutante	:	**GLORIA CONSTANZA BELTRAN CAPADOR** C.C. 51.734.027
Ejecutado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto		**REQUIERE**

1. Se advierte que en audiencia inicial adelantada el 20 de septiembre de 2021, se dispuso:

> ***"PRIMERO.- DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo consignado en la parte motiva de este fallo*
>
> ***SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*** *a favor la señora* ***GLORIA CONSTANZA BELTRAN CAPADOR*** *y en contra de la* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *por el capital que se genera de la no inclusión en debida forma de la mesada pensional reliquidada y los intereses moratorios causados y que se causen, conforme la orden clara, expresa y exigible contenida en el título y que resta por cumplir y cancelar, debiéndose tener en cuenta los parámetros que se indicaron en la parte motiva."*

En ese orden y previo a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito radicada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que se logró establecer con los pagos realizados en virtud del cumplimiento de la orden judicial impuesta, la obligación del capital indexado fue cubierta de más, pero que pese a ello aún existe un saldo por concepto de capital e intereses moratorios causados por la incorrecta inclusión en nómina de la mesada pensional reliquidada desde la fecha en que se inició el pago y hasta cuando se cumpla y pague en debida forma, por cuanto la Fiduprevisora, no paga la mesada reliquidada conforme se liquidó sino una mesada inferior, se dispone:

- **REQUERIR** a FIDUPREVISORA en su calidad de ente pagador de las obligaciones del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a efectos de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita los comprobantes mensuales de pago de nómina de la señora **GLORIA CONSTANZA BELTRAN CAPADOR** identificada con C.C. 51.734.027, desde el 16 de agosto de 2017 a la fecha, a efectos de establecer con precisión y claridad las diferencias adeudadas por concepto de la no inclusión en debida forma de la mesada pensional reliquidada y los intereses moratorios causados y que se causen sobre tales diferencias o en su defecto, si tal documental se encuentra en poder las partes ejecutantes la misma se allegue dentro del mismo plazo.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

2. Se acepta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la entidad accionada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, por cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, conforme la documental aportada al proceso visible en archivos 42 a 44 del expediente digital.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b8ef2ba498fd3b2c32a67f0d77c51e42870880c6265941514c240bbc0b830**

Documento generado en 31/07/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-583)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2020-00285-00**
Demandante	:	**ANDREA BUITRAGO VARGAS** **C.C. 1.015.404.252**
Demandado	:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Controversia	:	**CONTRATO REALIDAD**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

1. Tener por contestada la demanda de forma oportuna, conforme las anotaciones registradas en el Sistema de Justicia Siglo XXI, y a términos de lo observado en los archivos 024 y 026 del expediente digital.

2. Excepciones. La apoderada de la entidad demandada no formuló excepciones de previas, y el despacho no advierte la configuración del alguno de los medios exceptivos indicados en el artículo 100 del CGP, que deba ser declarado de oficio.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2023– A LAS 10:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual.**

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos, ingresar 15 minutos antes de la citación, a través de computador con excelente conectividad, no dispositivos móviles.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT, identificada con C.C. No. 1.010.204.018 y portadora de la T.P. No. 276584 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en Archivo Digital "028Poder" fl. 1.

Se requiere al apoderado de la entidad demandada para que remita nuevamente copia **completa**, ordenada y legible el expediente administrativo de la demandante, toda vez que, el enlace remitido con la contestación no permitió el acceso.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Jorge Iván González Lizarazo	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Apoderada Demandado: Lizzet Katherine Castellanos	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co lcastellanos@sdis.gov.co
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f30c619a2341c7f27f5a403a0f35573aa20093d5f44041d64df7bcce35c4a52
Documento generado en 31/07/2023 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-590)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2021-00175-00**
Demandantes	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**EFRAÍN ESPITIA ROMERO** **C.C. 17.086.963**
Controversia	:	**REVOCATORIA SUSTITUCIÓN PENSIONAL**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
Asunto	:	**REQUIERE APODERADA PARTE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se advierte que:

a. En orden a extremar en garantías para arrimar al expediente los datos para notificar de forma personal al demandado, mismos que debió presentar el extremo activo, el Despacho remitió oficio dirigido al Director de la EPS Suramericana S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co , el 24 de abril de 2023, respecto del cual no obra respuesta (C01 archivo 038)

b. En el expediente no obran las comunicaciones remitidas por COLPENSIONES a la persona a notificar al correo electrónico reportado en la demanda (fl. 25 archivo digital 001), como lo exige el Decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 2022[1], para poder tener éste como efectivo de una notificación personal, en respeto del debido proceso.

c. Esa la razón por la cual, en auto del 17 de junio de 2022 (archivo 028) se requirió a la apoderada de la parte actora, esto es, **de COLPENSIONES,** para que (i) allegara los soportes que acreditaran tal trazabilidad. (ii) copia del acuse del recibido o del recibido de la notificación por aviso al demandado. (iii) en su defecto, de no tener certeza de dichos datos requiriera al gerente de la E.P.S. al cual aquel estaba afiliado. (iv) recibida esa información procediera conforme a lo previsto por los artículos 290 y 291 y se le brindaron todos los datos del Juzgado, en concreto se le indicó:

"D. En el evento de no lograrse la notificación efectiva al demandado a través de dichos medios, la misma parte deberá acreditar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP, dentro de los quince (15) días subsiguientes".

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera del original)

d. Por auto del mes de agosto del mismo año (archivo 31) al advertir que la parte actora no había cumplido en la forma que correspondía con la carga, se le aclaró.

e. Pese a que no se allegó el cumplimiento por parte de la referida abogada, inexplicablemente obran memoriales de impulso procesal remitidos por aquella (C01 archivos 037 y 039).

En esas condiciones, **corresponde precisar que el correo electrónico incluido en la demanda no puede ser tenido en cuenta para efectos de notificación personal y por lo mismo,** reiterar por última vez, previo a dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A, **DESISTIMIENTO TÁCITO, para requerir** a la Abogada que representa los interés de COLPENSIONES en orden a que en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga que le corresponde y que es necesaria para dar continuidad al presente medio de control, esto es, aporte:

a. La constancia del recibido del envío de la comunicación FISICA por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la notificación personal al demandado señor EFRAÍN ESPITIA ROMERO, conforme y se lo exige el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, tal y como se le viene solicitando desde junio de 2022 (archivo digital 028), en concreto a la dirección **Carrera 104 No. 71D-35 Barrio Álamos Bogotá** (informada en la demanda), a la que reporte la E.P.S. y a cualquier otra que advierta en el expediente administrativo de aquel y de la causante de la prestación,

Cabe recordar que para que la notificación sea efectiva debe cumplir con las formalidades dispuestas por el citado artículo 291 numeral 3 del C.G.P., entre ellas, la claridad de la información.

Si el demandado no comparece a notificarse personalmente en el término de ley y NO es devuelta la comunicación, sin necesidad de auto, debe enviar la Abogada la notificación por Aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P. puede solicitar la asistencia de la Secretaria del Juzgado para tal fin.

De todo lo anterior deberá allegar las constancias al proceso. Tanto de lo que envíe, como de los recibidos certificados por la empresa de mensajería.

*b. De otra parte, allegue en igual término al proceso la constancia del radicado del requerimiento al Director de la E.P.S. para que aquel aporte la "Certificación en donde indique **la dirección de correo electrónico, de residencia y número telefónico actualizado** que obre en esa EPS respecto del señor **Efraín Espítia Romero,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.086.963.", como quiera que registra como afiliado a la misma.*

c. Copia de la totalidad del expediente administrativo de la señora María Antonia Mendoza Ayala, quien en vida se identificó con c.c. No. 20.047.208, causante de la prestación que posteriormente se sustituyó al señor Efraín Espitia Romero, en particular de las solicitudes formuladas por él, para verificar si existe alguna otra dirección.

Vale advertir a la apoderada de la parte actora que el medio de control estará a su disposición en Secretaría para que sea aquella quien le de impulso, en tanto, ante una eventual imposibilidad de notificar al demandado de forma personal **es en aquella en quien recae la carga** para dar continuidad al proceso, a términos de lo previsto por el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, para **prevenir a la referida Abogada de COLPENSIONES, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica respectiva,** para que se abstenga de enviar memoriales solicitando impulso del proceso, sin antes cumplir con la carga procesal que le corresponde y que en particular, en el presente se le viene requiriendo desde 2022, toda vez que de conformidad a lo previsto por el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política a todo Colombiano le asiste el deber de colabora con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Se le reiteran los canales dispuestos por el Juzgado en los cuales los servidores judiciales están atentos para brindarle cualquier precisión, como a cualquier usuario, mismos que como es costumbre se remiten con toda notificación.

Por secretaría contrólese el término de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A. y si la parte interesada no acredita el cumplimiento de la carga que le corresponde ingrese el expediente al Despacho para proceder con el trámite de DESISTIMIENTO TÁCITO.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante: Eliana Castro	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co elianapaolacastro@outlook.es
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c27306374a2d2f1f8a1bf60d8e29aea670c12939535575588cbaddba249d74**
Documento generado en 31/07/2023 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 343)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-42-053-2021-00227-00**
Demandante	:	**MARTHA ENEIDA GARCÍA NORATO** **C.C. No. 41.779.837**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
Vinculada		**ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PROTECCION**
Controversia	:	**RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ – TRASLADO DE APORTES**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA**

Vencido el término de traslado de la demanda a las vinculadas, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** (archivo digital *"063ContestacionFonprecon"*) y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PROTECCION** .(archivo digital *"057ContestacionDemanda"*), toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. Las entidades vinculadas no propusieron medios exceptivos que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 30 de enero de 2020 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como consecuencia de la realización de los trámites tendientes al traslado de los aportes que la demandante realizó en entidades diferentes al FOMAG y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a ordenar al Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG, que realice los trámites correspondientes para obtener la expedición del bono pensional que aprueba el traslado de los aportes de la señora Martha Eneida García Norato que reposan en diferentes entidades públicas a su favor, para que en consecuencia le sea reconocida pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1933.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 23 a 142 del archivo 001 digital, así como los aportados con las contestaciones de las entidades demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público (folio 14 a 31 del archivo digital 042), Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON (folio 5 a 9 del archivo digital 063) y la Administradora de Fondo de Pensiones – PROTECCION (archivo digital 059),

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON al abogado JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 193394.944 y portador de la tarjeta profesional No. 109.262 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido, visible en folio 6 del archivo 063 del expediente digital.

8. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones – PROTECCION al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.778.513, y portador de la tarjeta profesional No 91.276 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido, a través de escritura pública No. 303 de 27 de marzo de 2017 visible en archivo 058 del expediente digital.

9. ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, de conformidad con el memorial radicado visible en archivo 066 del expediente digital, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP

10. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Parte Demandada: FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

	t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO DE HACIENDA Yenny Paola Pelaez Zambrano	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON José Armando Rondón Reyes	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co armandorondonr@hotmail.com notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Administradora de Fondo de Pensiones – PROTECCION Francisco José Cortés Mateus	accioneslegales@protección.com.co cortesyamayasas@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5019f6388eb91c3049e7aa3adcd9d98dfc1f29d2804fc30ed66edbf1acb5c70**

Documento generado en 31/07/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –585)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-42-053-2021-00334-00**
Demandante	:	**NANCY VARGAS SILVA** C.C. 38.946.792
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Controversia	:	**RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

1. En atención a las pruebas decretadas en audiencia inicial, se aportaron los documentos visibles en los archivos digitales Nros. 057, 058, 059 y 060, los cuales son incorporados con el valor que les corresponde, para el efecto queda a disposición en Secretaría el expediente.

2. Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental,** como ha ocurrido, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, confirmando lo expuesto.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

4. De otra parte, si bien obra memorial suscrito por la abogada Diana María Hernández Barreto, renunciando al poder para actuar en el presente asunto en representación del extremo pasivo, advierte el Despacho que no, es ella la apoderada que en este momento se encuentra reconocida y por tanto, actuando como tal, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Freddy Leonardo Jiménez Muñoz	abyact20@gmail.com gerente@llorentejimenezasociados.com
Parte demandada: Jenny Katherine Ramírez Rubio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15308ea7704bd313be54faa15319639388f74e86e6dafc5370df92dfaec489fa**

Documento generado en 31/07/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-588)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2021-00368-00** **Acumulado proceso 11001-33-35-008-2022-00034-00**
Demandante	:	**CAMILO TAMAYO AMAYA** **ANA LEONOR MATEUS DE RODRÍGUEZ Y OTRO**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Controversia	:	**SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Vencido el término de traslado de la demanda acumulada, sin pronunciamiento de la entidad demandada y encontrándose saneado el proceso, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

1. Reanudar el proceso 11001334053202100368 00, y tener por contestada la demanda de forma oportuna, conforme las anotaciones registradas en el Sistema de Justicia Siglo XXI, contestación allegada a dicho radicado (archivos 018 y 019).

2. Excepciones. La apoderada de la entidad demandada formuló la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio, encontrándose saneado el proceso en este sentido, en virtud de la acumulación de procesos.

De otra parte, el despacho no advierte la configuración del alguno de los medios exceptivos indicados en el artículo 100 del CGP, que deba ser declarado de oficio.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023– A LAS 10:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual.**

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos, ingresar 15 minutos antes de la citación, a través de computador con excelente conectividad, no dispositivos móviles.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con c.c. No.

1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290488 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 020 del expediente digital.

5. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada del extremo pasivo, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., conforme los documentos visibles en archivos 040 y 041 del expediente principal.

6. REQUERIR al **Jefe de la oficina jurídica** de la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia:

- Designe nuevo apoderado para que represente los intereses del extremo pasivo.
- Remita nuevamente copia **completa**, ordenada y legible el expediente administrativo del causante de la prestación objeto de reclamación de sustitución.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderados parte demandante: 53-2021-00368 Yesica Amaya Medina 08-2022-0034 Ema Isabel Escobar Salas	 Jessikita9002@hotmail.com emaescobarabogada@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1ae994df3d382674d430d4535e51a12967b85f0d810a77419083af24bf323**
Documento generado en 31/07/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 343)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-42-053-2022-00082-00**
Demandante	:	**LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR** **C.C. 34.411.140**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Controversia	:	**REINTEGRO SUMAS DESCONTADAS POR ONCEPTO DE SALUD**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA**

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo digital *"057ContestacionDemanda"*), toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. Las entidades vinculadas no propusieron medios exceptivos que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad del oficio No. BZ2021-13571705-2861186 del 12 de noviembre de 2021, por el cual se negó el reintegro a la accionante de la suma de $24.217.600, descontada sobre las mesadas pensionales retroactivas concedidas con ocasión de la pensión de vejez reconocida en la Resolución SUB 140788 del 16 de junio de 2021 y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a ordenar el reintegro del valor mencionado debidamente indexado o en su defecto al reintegro de la suma de $7.702.378, correspondiente a los aportes efectuados al sistema general de salud, por parte de la accionante durante el periodo que abarca el mes de enero de 2016 al mes de julio de 2021, conforme se señala en la demanda o si por el contrario tal como afirma la demandada los descuentos realizados fueron hechos en debida forma y con apego a la ley.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación, obrantes en archivos 004 y 027digital, así como los aportados con la contestación de la demandada visibles en archivos 032, 036 a 040 y C02 del expediente digital.

5.1. La documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar a la demandada, a efectos de que remita el expediente administrativo contentivo de todos los antecedentes del acto administrativo cuya nulidad se depreca se **NIEGA** por innecesaria, por cuanto ya se arrimó al plenario la totalidad del expediente administrativo de la accionante.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la abogada KEINNY LORENA RUEDA TAPIERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 395.264 del C.S.J, de conformidad con poder otorgado por Escritura Pública No. 803 de 2023, visible en archivo 069 digital.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

PARTE DEMANDANTE: Julian Alberto Quintero Lizarazo	julianquinterolizarazo@gmail.com.
PARTE DEMANDADA: Keinny Lorena Rueda Tapiero	notificaciones@vencesalamanca.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO Dra. Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0ce4f48bcab733a7a25bf8610c4438317853686299212 7a3cb338eb678dac**

Documento generado en 31/07/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 346)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-42-053-2022-00106-00**
Demandante	:	**ROSA OFIR ORTIZ BEJARANO** **C.C. 51.600.329**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Controversia	:	**REVOCATORIA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA**

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo digital *"055ContestacionDemanda"*), toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La entidad demandada no propuso medios exceptivos que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad Resolución No. SUB30867 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva a la demandante y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a ordenar a revocar el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva a la accionante, sin el reintegro de dineros otorgados en virtud de ella y en consecuencia permitir que la señora Rosa Ofir Ortiz Bejarano, continúe cotizando al Sistema General de Pensiones, a efectos de obtener más adelante una prestación de carácter pensional.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación, obrantes en archivos 004 y 037 a 042 digital, así como los aportados en respuesta a los requerimientos realizados por el despacho visibles en archivos 015 a 017, 032 a 035 y el cuaderno 02 del expediente digital.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.598.216 y portadora de la tarjeta profesional No. 232.810 del C.S.J, de conformidad con poder otorgado visible en archivo 052 digital.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

PARTE DEMANDANTE: Jorge Hernan Pineda Monroy	abogadojorgepineda@gmail.com
PARTE DEMANDADA: Diana Marcela Manzano Bojorge	utabacopaniaguab5@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO Dra. Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8c82596a30d138da00413b648f9d41cf35f8d5fcafb2b17fe58deb5368ed21**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –578)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2022-00155-00**
Demandante	:	**MARTHA MERCEDES CHITIVA ORTIZ** **C.C. 20.530.555**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia	:	**SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos de forma oportuna por el FOMAG y el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida por este Despacho[1] en estrados (Archivo Digital No. *"060SentenciaPrimeraInstancia") Sustentados de forma oportuna (*Archivo Digital No. "061*CorreoRecibeApelacion*" y "062*ApelaciónSentencia*).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:
correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: marthamercedes57@gmail.com; contacto@abogadosomm.com;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; o notificaciones@cundinamarca.gov.co; scastillo@cundinamarca.gov.co; stella.castillo@cundinamarca.gov.co; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

[1] Notificada en estrados el 21 de junio de 2023 (Archivo Digital No. "0058SentenciaPrimeraInstancia"), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 22 de junio al 13 de julio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e157068e4e033bef5e18290d067e95c94d65a88c643275ed2a25fce6ea52ede**
Documento generado en 31/07/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-589)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2022-00224-00** **Acumulado proceso 11001-33-342051-2022-000276-00**
Demandantes	:	**MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIE** **MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Controversia	:	**SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA 22-22**

Revisado el expediente, no se advierte acreditado el cumplimiento del numeral cuarto de la providencia adiada 17 de abril de 2023, por lo que es del caso:

1. REQUERIR al **abogado Ricardo Prieto Torres**, en quien recayó la carga de la prueba, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la radicación del oficio a que alude el numeral 4º del auto S-287, ante el Jefe de Personal de la Policía Nacional y ante el Director de Atención al Usuario de Capital Salud ESP-S

2. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo al abogado Edwin Alexander Pérez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.572 y portador de la T.P. No. 346398 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 024 del expediente digital, otorgado para el proceso 053-2022-00224.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderados parte demandante: 053-2022-00224-00 Ricardo Prieto 051-2022-00276-00 Oscar Ivan Palacio	Guarumo997@gmail.com Riprieto.gamas@hotmail.com Cristian-20078@hotmail.com oscarivanpalacio@gmail.com
Apoderado parte demandada: Edwin Alexander Pérez Suárez	juridica@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co eps7abogado@gmail.com Edwin.perez4572@casur.gov.co
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a25658a08debad82b0b08053e4c7ebeb815938eb68f74dafbb1e5065a5ed2**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-602)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2022-0022700**
Demandantes	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**MARTHA GLADYS MONTENEGRO LESMES C.C. 41.691.528**
Controversia	:	**REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIONAL**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
Asunto	:	**REQUIERE APODERADA PARTE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se advierte que, en auto admisorio de la demanda se indicó:

> "***2.-*** *Notifíquese personalmente la señora* ***MARTHA GLADYS MONTENEGRO LESMES,*** *de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP, a las direcciones indicadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, eso es, Calle 127 #41ª-68 Apartamento 214 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: martha.ernesto@hotmail.com (folio 11 del archivo digital No. "002Demanda").*
>
> *Para el efecto,* ***la parte actora, a través de su apoderado,*** *deberá proceder conforme a lo previsto por los artículos 291 y de ser el caso, atenta según los registros que se informen en la plataforma de información de la Rama Judicial de los artículos 292 y 293 del C.G.P. y aportar las constancias de su cumplimiento al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a su gestión.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio que* ***el apoderado de la parte demandante*** *solicite oficio en Secretaría para hacer el requerimiento de la información que repose del demandado en la Administradora de Salud a la cual esté afiliado, en orden a verificar si se cuenta o no con correo electrónico a fin de atender a los principios de eficacia y celeridad. De recibirse la información, dentro de los diez 810) días siguientes, aportar las respectivas constancias de la notificación efectiva."*

Ahora bien, se tiene que el despacho realizó notificación a la demandada a través del citado correo electrónico, mientras la parte actora remitió citación para notificación personal a través del correo certificado interrapidísimo, con número de guía No. 7007951961, a la dirección de residencia aludida; no obstante, no allegó constancia de entrega efectiva de la citación (C01 archivos 010, 016 y 017).

En esas condiciones, teniendo en cuenta, de una parte no se cumple el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, "*(…) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*, pues la parte actora no indica que a través de dicho canal se hayan realizado comunicaciones efectivas con la demandada, no es posible tenerlo para efectos de notificación de la demanda, en garantía del debido proceso, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, como tampoco se ha aportado constancia de entrega efectiva de la citación para notificación personal remitida a través de la empresa de correspondencia Interrapidísimo, dable es concluir que la señora **Martha Gladys Montenegro Lesmes,** no ha sido notificada de la presente demanda.

Pese a lo expuesto, la parte actora ha radicados distintos memoriales solicitando impulso procesal (C01 archivos 019 y 021).

Por lo anterior, es del caso:

1. Previo a dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A, **DESISTIMIENTO TÁCITO REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga que le corresponde y que es necesaria para dar continuidad al presente medio de control, esto es, aporte:

A. La constancia del recibido del envío de la comunicación FISICA por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la notificación personal a la demandada, conforme y se lo exige el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, teniendo en cuidado de verificar en el expediente administrativo de Colpensiones, otras posibles direcciones físicas informadas por la demandada, así como números telefónicos a través de los cuales pueda establecer comunicación con aquella y obtener datos certeros para notificación.

Cabe recordarle, que en providencia anterior, también se le indicó que podría solicitar oficio para remitir a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandada, a fin de establecer direcciones de correo electrónico y de residencia, así como número telefónico actualizado.

Cabe recordar que para que la notificación sea efectiva debe cumplir con las formalidades dispuestas por el citado artículo 291 numeral 3 del C.G.P., entre ellas, la claridad de la información.

Si el demandado no comparece a notificarse personalmente en el término de ley y NO es devuelta la comunicación, <u>sin necesidad de auto,</u> debe enviar la Abogada la notificación por Aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P. puede solicitar la asistencia de la Secretaria del Juzgado para tal fin.

De todo lo anterior deberá allegar las constancias al proceso. Tanto de lo que envíe, como de los recibidos certificados por la empresa de mensajería.

Vale advertir a la apoderada de la parte actora que el medio de control estará a su disposición en Secretaría para que sea aquella quien le de impulso, en tanto, ante una eventual imposibilidad de notificar a la demandado de forma personal, **es en aquella en quien recae la carga** para dar continuidad al proceso, a términos de lo previsto por el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, para **prevenir a la referida Abogada de COLPENSIONES, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica respectiva,** para que se abstenga de enviar memoriales solicitando impulso del proceso, sin antes cumplir con la carga procesal que le corresponde, toda vez que de conformidad a lo previsto por el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política a todo Colombiano le asiste el deber de colabora con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Se le reiteran los canales dispuestos por el Juzgado en los cuales los servidores judiciales están atentos para brindarle cualquier precisión, como a cualquier usuario, mismos que como es costumbre se remiten con toda notificación.

Por secretaría contrólese el término de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A. y si la parte interesada no acredita el cumplimiento de la carga que le corresponde ingrese el expediente al Despacho para proceder con el trámite de DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del extremo activo en sustitución, a la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y portadora de la T.P. No. 135643 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 015 del expediente digital.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante: Yasmin Esther de Luque Chacin	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota1@gmail.com
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f6f9aa564375dc37e180d4cd6cfe875af0e8d7bdd2a45dd65cc6b3ae0cf0b9**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-604)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2022-00268-00**
Demandantes	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**GERARDO DUARTE VALBUENA** **C.C. 396.369**
Vinculada	:	**AFP COLFONDOS**
Controversia	:	**REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIONAL**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
Asunto	:	**ORDENA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES**

Revisado el expediente, se advierte que,

a. La última de las notificaciones de la demanda se realizó el 19 de abril de 2023, razón por la cual, el término de traslado de la misma se surtió desde el 24 de abril al 6 de junio de 2023 (C01 archivos 022 y 023).

b. La AFP vinculada radicó contestación de la demanda el día 26 de abril de 2023 y el 18 de mayo de la misma anualidad a las 3:37 p.m., remitida por la oficina de apoyo al Juzgado el día 23 del mismo mes, sin el cumplimiento de la obligación de remitir copia a los demás intervinientes (C01 archivos 027, 028, 031 y 032).

c. En la misma fecha, esto es, 18 de mayo de 2023, Secretaría del Juzgado fijó en lista las excepciones (C01 archivo 033).

d. El día 23 de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte actora allegó pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por Colfondos, correo remitido por la Oficina de Apoyo al día siguiente (C01 archivo 034 y 035).

En esas condiciones, dable es concluir que, no se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, razón por la cual **se ordena a Secretaría** correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

eylm

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29806c7738a9b3672becdcffdfa9c7e9a2d3fd9a13b5044c12f31382bbeef3d9**
Documento generado en 31/07/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-608)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-42-053-2022-00314-00**
Demandante	:	**OSCAR ALEJANDRO GUZMÁN PÉREZ** **C.C. 80.777.235**
Demandado	:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**
Controversia	:	**NUEVA VALORACIÓN CAPACIDAD PSICOFISICA - PENSIÓN DE INVALIDEZ**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**RESUELVE EXCEPCIONES -VINCULA**

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital *"019ContestacionDemanda"*).

2. Excepciones Previas. el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formuló como excepciones previas, las de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación las cuales se resuelven, en los siguientes términos:

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

2.1.1. Fundamento de la Excepción. Señaló que en el presente caso en controversia se configura una causal de exoneración de responsabilidad, bajo el entendido que la entidad llamada a responder en el presente litigio, por cuanto no es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la legitimada teniendo en cuenta que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía fue quien expidió los actos y que se trata de una dependencia adscrito a la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que no está llamada a responder a las pretensiones signadas en la demanda.

2.1.2. Tesis de la parte actora, guardó silencio durante el traslado que se le corrió según archivo 017.

2.1.3. Problema jurídico. Determinar si la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es la legitimada por pasiva para atender las pretensiones de la demandada.

2.1.4. Consideraciones. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución

no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto[1].

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"En principio, la Sala hace referencia a la legitimación en la causa, en el entendido que es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: (…) Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitimatio ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto".*

En el caso que nos ocupa se observa que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, considera que no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad del Acta de la Junta Médico-Laboral No 8815 de fecha 17 de agosto del año 2021 y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar Y de Policía No. TML 22-3-100 MDNSG-TML-41-1 de fecha 08 de abril del 2022, determinaciones adoptadas por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, dependencia que por demás depende directamente del Ministerio de Defensa y no tiene relación alguna con la Policial Nacional.

En se sentido se tiene que si bien el acto administrativo demandado, fue expedido por Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, situación que la legitima de forma material para hacerse parte en el proceso; también lo es que, que la demanda fue dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, institución que pese a que no emitió los actos administrativos que se deprecan, si tiene interés en las resultas del proceso, pues, en calidad de empleador del accionante, interesa el restablecimiento del derechos solicitado que tiene como fin último la obtención de una pensión por invalidez.

2.2.5. Conclusión. La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, condiciones que se dan en el presente litigio en el entendido que la demandada Ministerio de Defensa – Policía nacional, tiene interés en

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

el trámite, ya que, de prosperar las pretensiones de la demanda la situación jurídica del demandante frente a la entidad se vería afectada, pues lo que se busca es una nueva evolución de la de la pérdida de capacidad laboral y con ello le sea reconocida una pensión por invalidez la cual deberá ser asumida por la Policía Nacional como empleadora del accionante, razones por las cuáles no prospera la excepción propuesta.

2.2. Indebida Representación

2.2.1. Fundamento de la excepción. Se soportó afirmando que el acto administrativo demandado, esto es, el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar Y de Policía No TML 22-3-100 MDNSG-TML-41-1 de fecha 08 de abril del 2022 fue expedida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, entidad que debió haber sido convocada y llamada a responder por el presente asunto, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, ya que de éste depende la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, tal y como lo establece la Resolución No. 821 de 1998 "Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en ese mismo sentido, indicó que la Policía Nacional, no está llamada a responder a las pretensiones signadas en la demanda por el accionante por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. Tesis de la parte actora, guardó silencio durante el traslado que se le corrió según archivo 017.

2.2.3. Problema jurídico. Determinar si es necesario integrar el contradictorio con la vinculación al proceso del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por considerar, que al solicitar la nulidad del acta en la que se plasmaron las conclusiones de los integrantes del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se hace imperativo legalmente que el medio de control también se notifique al Ministerio de Defensa Nacional, para que salga en defensa del acto emanado de uno de sus organismos o dependencias.

2.2.4. Consideraciones. El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *"relación jurídico sustancial"*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren esta relación, por lo que se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En cuanto al litisconsorcio necesario el Código General del Proceso prescribe:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas y en igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

2.2.5. Conclusión. Prospera la excepción formulada ya que dentro de la demanda interpuesta se establece que las pretensiones van encaminadas única y exclusivamente a que se declare la nulidad de la Acta de la Junta Médico-Laboral No 8815 de fecha 17 de agosto del año 2021; y del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar Y de Policía No. TML 22-3-100 MDNSG-TML-41-1 de fecha 08 de abril del 2022; determinaciones que fueron tomadas por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, en consecuencia, encuentra este despacho la necesidad de vincular al Ministerio de Defensa en representación del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que realice la defensa del acto administrativo que emano de tal dependencia, máxime cuando depende directamente de la cartera ministerial y no se encuentra adscrita de manera alguna a la Policial Nacional.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta legitimación en causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de indebida representación propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con lo manifestado y en consecuencia **VINCULAR** al Ministerio de Defensa - Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, en calidad de litisconsorte necesario, por considerar que tiene relación directa con las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente esta decisión y del auto admisorio de la demanda a la entidades vinculada, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado tal función, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.211.036 y portadora de la T.P. No. 170.902, conforme el poder conferido visible en archivo 021 del expediente digital, para que representen los intereses del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CUARTO: La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

PARTE DEMANDANTE:	dr.elis.asjur@gmail.com alejandro062999@gmail.com
PARTE DEMANDADA: Policía Nacional	decun.notificacion@policia.gov.co
PARTE DEMANDADA: Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76674c00f9729e96de52440b59f0c937838dd8171b3c26366a43ca249493dea**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-605)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2022-00317-00**
Demandantes	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**MARÍA ALICIA SALINAS CARRANZA** **C.C. 41.792.884**
Vinculada	:	**AFP PROTECCIÓN S.A.**
Controversia	:	**REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIONAL**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
Asunto	:	**ORDENA FIJAR EN LISTA EXCEPCIONES**

Revisado el expediente, se advierte que, obran las contestaciones por parte de la demandada y de la vinculada, de las cuales, únicamente esta última cumplió con el deber de remitir copia a los demás intervinientes conforme lo dispone el artículo 186 del CPACA que remite al numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que es del caso:

1. **Ordenar** a Secretaría correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite.

eylm

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471d656eb3a2cc2149d70352d829b75948ae9dd9b387839ead68a4abc6ac2cb6
Documento generado en 31/07/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-607)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	**110013342-053-2022-00461-00**
Demandante	**ADRIANA CAROLINA CAMELO MORENO** **C.C. 52.899.425**
Demandado	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Controversia	**ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**DECIDE ETAPAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales No. *031 y 032).*

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** no formuló excepciones previas (Archivo Digital No. 032).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de las **Resoluciones Nros. 01290 del 10 de noviembre de 2021, 1354 del 31 de diciembre de la misma anualidad y 002 del 14 de enero de 2022,** expedidas por la Universidad (archivo digital 004 fls. 23-36), bajo el cargo de violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación, y el principio de confianza legítima, y en tal sentido corresponde determinar:

- **Si la demandante cumple o no los requisitos mínimos establecidos dentro del proceso de promoción para Educadores de Enseñanza Básica y Media 2021 del Instituto Pedagógico "Arturo Ramírez Montufar" – IPARM,** o en su defecto, la sanción impuesta en el año 2018 impedía el cumplimiento de requisitos.

- De resultar favorable la tesis de la parte actora, se estudiará si hay lugar al restablecimiento del derecho en la forma solicitada.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en archivo 004Pruebas, y los remitidos con la contestación de la demanda, visibles en carpeta C02AnexosContestacion.

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto**.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se **RECONOCE personería adjetiva** para actuar en representación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505, portador de la T.P. No. 143144 del C.S.J., como apoderado principal y al abogado VÍCTOR ANDRÉS JOVEN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.492.266, portador de la T.P. No. 386868 del C.S.J., como apoderado sustituto, en los términos de los poderes visibles en archivos digitales Nos. 033 y 034.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado Parte Demandante: Laura Yetzaira Orduz Mejía	Orduz.laura.93@gmail.com
Apoderado Parte Demandada: Victor Andrés Joven	Notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co vajovenr@rdcabogados.com vajovenr@unal.edu.co
Delegada Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co;

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb65be225702204574af1e81fdd3837afb2d279b254dd571f773fb8c58d21a1**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-337)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**11001-33-42-053-2023-00018-00**
Demandante	:	**LUIS ALFONSO ROSADO ORELLANO** **C.C. 13.882.284**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**
Controversia	:	**RELIQUIDACIÓN PENSION JUBILACIÓN - DOCENTE**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE**

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. "*023*"),

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, formuló las excepciones previas de "vinculación de los Litis consortes necesarios" (Archivo digital No. "023*".*).

3.1. **"vinculación de los litis consortes necesarios**

Pues bien, se persigue en el medio de control la nulidad parcial de la Resolución No. 1122 del 10 de febrero de 2022, que reliquidó la pensión de jubilación reconocida con la Resolución No. 3644 del 3 de agosto de 2015, ante lo cual la

apoderada del extremo pasivo solicita la vinculación a la presente litis del citado ente territorial, toda vez que en su consideración fue quien expidió el acto administrativo, circunstancia que afirma y sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada. Como fundamento de su solicitud citó el artículo 3 de la Ley 91 de 1989

Ahora bien, el litisconsorte necesario se encuentra previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*

Así las cosas, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (…)"*

Con ese fundamento normativo es que las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, lo que conlleva a afirmar que es el FOMAG el legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los delegados, se insiste, realizan los proyectos sobre reconocimiento de prestaciones sociales particulares, en **nombre y representación** del aquí demandado, al ser el representante Legal de FOMAG.

En este sentido se pronunció el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación de reconocer y pagar los derechos prestacionales de los docentes y si bien la Ley 962 de 2005 establece un trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales, el cual fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, en el que actúa la secretaría de educación del ente territorial para el cual labora el docente y la sociedad fiduciaria, es al citado Fondo al que el legislador le otorgó la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, cuando dispuso «[...] Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones*

Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo [...]»"[1]

En esas condiciones, no se advierte la necesidad de vincular a la Secretaria de Educación, en atención a que Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, como se mencionó en líneas anteriores, además téngase en cuenta que uno de los actos administrativos cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., por ello se declara no probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir del estudio de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 1122 del 10 de febrero de 2022, bajo el cargo de violación a las normas superiores en que debieron fundarse por falta de aplicación corresponde determinar:

(i) Si se debe reliquidar o no la pensión del demandante con la inclusión en el IBL de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a que adquirió el estatus pensional.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los Archivos digitales Nos. 005 al 012, aportadas con el escrito introductorio.

No solicita la práctica de pruebas.

4.2. Parte Demandada:

No aporta ni solicita pruebas.

4.3. DE OFICIO:

Se ordena **REQUERIR** al **Director (a) Jurídico (a) y de Gestión Judicial FOMAG y de la Fiduprevisora S.A. y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "B", 26 de octubre de 2017, Exp. 1800-14, M.P. Carmelo Perdomo Cueter. Si bien para un debate distinto, lo fue entre las mismas partes y por un asunto prestacional de docentes.

- Copia de la Resolución No. 3644 del 3 de agosto de 2015, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor LUIS ALFONSO ROSADO ORELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.882.284.

- Certificación de los salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, en donde se observe los factores salariales devengados y sobre los cuales se hicieron las respectivas deducciones para aportes a pensión respecto del señor LUIS ALFONSO ROSADO ORELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.882.284.

Para dar cumplimiento a lo anterior el apoderado de la **parte demandante** deberá radicar ante los requeridos copia de la presente providencia a fin de cumplir con el requerimiento, acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con c.c. No. 1.012.433.345 y portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo digital 024.

6. Desde ya se advierte que, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, se procede conforme a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA**, e**n virtud de lo cual, una vez se allegue lo solicitado, o venza el término que se indicó en el numeral 4º) sin que se advierta interés de la parte interesada en la consecución de la documental, ingresará el expediente al Despacho para proceder por auto a su incorporación y a correr traslado para alegar de conclusión.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ	Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f650c4279b73fd3c7a1a75cb61fa9c4676dda0471c6cc8908a003006f032c22**
Documento generado en 31/07/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-338)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00031-00**
Demandante	:	**CARLOS ALBERTO TIQUE** **C.C. 93.481.901**
Demandado	:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia	:	**SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**RESUELVE ETAPAS Y REQUIERE**

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del extremo pasivo no formuló excepciones previas, y el Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El debate central gira en torno al estudio de legalidad del Oficio No. 2022311002113011 del 30 de septiembre de 2022, bajo el cargo de violación de las normas en que debía fundarse por falta de aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- **Si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL- se encuentra obligado o no a reconocer al señor CARLOS ALBERTO TIQUE, el subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.**

De prosperar estas pretensiones, se estudiará si hay lugar a decretar la prescripción del ajuste de los salarios no reclamados en tiempo.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 13 al 29 el archivo digital No. "002", aportadas con el escrito introductorio.

No solicita la práctica de pruebas.

4.2. Parte Demandada:

Se NIEGAN teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, en cuanto a solicitar a través de oficios los documentos relacionados en el numeral 5 del subtítulo denominado "Solicitud oficios" (folio 6 del archivo digital No. 012).

4.3. De oficio:

Se requiere al **Jefe del Departamento de Personal del Ejército Nacional y al Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional**, para que en el término de quince (15) días posteriores al recibido de la copia del presente auto, remita con destino al proceso copia completa, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio No. 2022311002113011 del 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, en particular, respecto del Soldado Profesional CARLOS ALBERTO TIQUE, identificado con la C.C. No. 93.481.901, remitir copia legible.
  - Hoja de vida del Soldado Profesional.
  - Desprendible del último pago de nómina.
  - Orden Administrativa de personal No. 2143 del 30 de octubre de 2014 y sus antecedentes administrativos.
  - Peticiones anteriores radicadas por el accionante ante la Institución con el fin de obtener el subsidio familiar. Allegar la constancia.

El apoderado de la parte demandante, deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia del presente auto, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación y estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a **abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** al abogado ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con c.c. No. 83.258.171 y portadora de la T.P. No. 186.913 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo digital 013.

6. Desde ya se advierte, que como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, se da aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA**, en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo, volverá el expediente al Despacho para proceder por auto a la incorporación de la documental y a correr traslado para alegar de conclusión.**

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	Correo: isubsidiofamiliarsedesol@gmail.com; soldadoabogadomoreno@gmail.com;
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	Correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; os omaryamith@hotmail.com; omaryamith24@gmail.com; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636c5c798c57afc743d707fc171834b512d2e68bcc920b7a99818a0d4a80e33**
Documento generado en 31/07/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 564)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00056-00**
Demandante	:	**YANETH CRISTINA SUÁREZ GÓMEZ** **C.C. No. 40.024.048**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Medio de Control	:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Asunto	:	**CORRE TRASLADO EXEPCIONES**

De la revisión del plenario, se observa que mediante escrito visible en archivo 042 digital la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta oportuno resaltar lo que dispone el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el que se indica: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida".*

Conforme con lo anterior, es procedente correr traslado a la parte ejecutante de la excepción planteada por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para el efecto por secretaria envíese copia de la contestación de la demanda y/o del escrito de excepciones a la ejecutante, para que se pronuncie en relación a las mismas y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 7.315.097 y portador de la T.P. No. 135.713 del C.S.J., de acuerdo al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0167 del 17 de enero de 2023 de la notaría 73 del círculo de Bogotá, para representar los intereses de la entidad ejecutada.

Notifíquese de la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte ejecutante	abogadoscyp2@gmail.com
Abogado parte ejecutada	samirpaez@gmail.com o spaez@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c422e81ed73e0c9a9f34663394cc07b216ef1051078656675297f80669305cf0**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRÉS (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-340)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	**:**	**110013342-053-2023-00076-00**
Demandante	**:**	**LILIANA GARCIA RESTREPO** CC. 29.127.650 **YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR** CC. 52.171.355 **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** CC. 51.576.680
Demandado	**:**	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Controversia	**:**	**RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**
Medio de Control	**:**	**CONCILIACIÓN**
Asunto		**IMPRUEBA CONCILIACIÓN (SEÑORA LILIANA GARCÍA)** **APRUEBA CONCILIACIÓN (SEÑORAS YASMIN MORENO Y MYRIAM SABOGAL)**

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 27 de febrero de 2023 de manera virtual, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de las señoras **LILIANA GARCIA RESTREPO, YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR, MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte convocante que:

> *"EN RELACIÓN CON LILIANA GARCÍA RESTREPO*
>
> *PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-697235, acto administrativo de fecha 21 de septiembre de 2022.*
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($15.411.820), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOSREAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.*
>
> *EN RELACIÓN CON YASMIN ABISAI MORENO BOLÍVAR:*
>
> *PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-870676, acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2022.*

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($3.160.889), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

EN RELACIÓN CON MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO:

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-937046 acto administrativo de fecha 19 de diciembre de 2022.
SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SESENTA Y CUATROPESOS ($2.301.064), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud".

B. Audiencia de Conciliación

El 27 de febrero de 2023, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de las señoras **LILIANA GARCIA RESTREPO, YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR, MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** y la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente propuesta así (folio 398 del archivo digital No. *"002*"):

- En el caso de la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO:**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de febrero de 2023 (acta No. 04-2023) estudió el caso de LILIANA GARCÍA RESTREPO (CC 29.127.650) que cursa en la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2022-011713 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $15.411.820,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma $15.411.820,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2019 al 09 de septiembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

- En el caso de la señora **YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR:**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de febrero de 2023 (acta No. 04-2023) estudió el caso de YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR (CC 52.171.355) que cursa en la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2022-011713 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.160.889,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma $3.160.889,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 05 de agosto de 2020 al 28 de noviembre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

- En el caso de la señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO:**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de febrero de 2023 (acta No. 04-2023) estudió el caso de MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO (CC 51.576.680) que cursa en la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2022-011713 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.301.064,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma $2.301.064,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 08 de febrero de 2020 al 02 de octubre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado Contraloría.

Con auto del 13 de marzo del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento (archivo digital No. 005).

Así mismo, la Procuraduría 119 Judicial II, en donde se realizó la audiencia de conciliación el 27 de febrero de 2023, allegó la remisión a la Contraloría General de la República de conformidad con lo previsto en la normativa mencionada. (archivo digital No. 009 al 011)

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

2. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: las convocantes **LILIANA GARCIA RESTREPO, YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR, MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO**, quienes actúan a través de apoderado, y como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien actúa por medio de su apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 66 y 67 del archivo digital No. *"002*").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3. Caducidad (artículos 67 y 90 de la Ley 2220 de 2022).

Teniendo en cuenta que las convocantes elevaron la petición ante la Superintendencia de Sociedades, la señora Liliana García Restrepo El 9 De Septiembre De 2022 (Folios 104), Yasmin Abisai Moreno Bolívar El 28 De Noviembre De 2022 (Folio 112 y 113), Myriam Luzcetty Sabogal Prieto el 2 de diciembre de 2022 , que solicitaron conciliación extrajudicial el 13 de enero de 2023 y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues se solicita el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y las convocantes (Liliana y yasmin) aún se encuentran al servicio de la entidad (folios 105, 114 del archivo digital No. 002) por lo que puede acudirse en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, mientras dicha condición subsista y la señora Myriam se retiró el 2 de octubre de 2022 (folio 123).

4. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, prevé que "*En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley… Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*", acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien funge en este caso como convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

5. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Reposan los siguientes respecto a la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO**:

- Constancia de Radicación Petición ante la Superintendencia de Sociedades el 9 de septiembre de 2022 (folio 104 del Archivo Digital No. "*002"*).

- Oficio con Radicación No. 2022-01-697235 del 21 de septiembre de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 107 y 108 del archivo digital 002).

- Respuesta de la convocante del 13 de enero de 2023, con radicado No. 2023-01-012613 en donde acepta la formula conciliatoria (folio 109 del archivo digital No. 002)

- Certificación del cargo desempeñado actualmente y discriminación de las sumas que devenga el convocante u los valores a conciliar (folios 105 y 106 ibidem).

- Resolución No. 2022-01-522688 del 10 de junio de 2022 por la cual se ordenó el pago de una comisión de servicios en el exterior del 12 al 18 de junio de 2022 (Archivo digital No. 021).

- Con la Resolución No. 2022-01-GATH-00003 del 28 de junio de 2022, se le concedió el disfrute de vacaciones del 6 de julio de 2022 y 27 de julio de 2022 debiéndose reintegrar a la Entidad el 28 de julio de 2022 (archivo digital No. 022).

- Mediante Resolución No. 2021-01-445636 del 9 de julio de 2021 se le recoció el disfrute de vacaciones por el periodo comprendido entre 16 de julio de 2021

y el 06 de agosto de 2021 debiéndose reintegrar a la Entidad el 09 de agosto de 2021 (archivo digital No. 023).

- Con el Memorando No. 2022-01-618739 del 19 de agosto de 2022 la señora Liliana García solicitó comisión de servicios al interior del país en la ciudad de Cartagena el 25 de agosto de 2022 (archivo digital No. 024)

- Resolución No. 2020-01-624037 del 4 de diciembre de 2020 se le concedió el disfrute y pago de vacaciones por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2021 debiéndose reintegrar a la Entidad el 20 de enero de 2021 (archivo digital No. 025).

- Resolución No. 0802 de 10 de junio de 2022, con la cual se de confirió una comisión de servicios al exterior a la convocante a l ciudad París -Francia del 12 al 18 de junio de 2022 (archivo digital No. 026).

- Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, el convocante (folios 1 al 11 del archivo digital No. 030):

  "Que la señora LILIANA GARCIA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29127650, labora en esta Superintendencia, desde el 02 de julio de 2019 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO, que a la fecha de la certificación,(Rad 2022-01-697085 del 21/09/2022, adjunta) se encontraba posesionada en el Cargo de SUPERINTENDENTE DELEGADO 11023 de la Planta Globalizada, quien mensualmente devengo por asignación básica y por Reserva los valores abajo señalados acorde al decreto salarial aplicable en cada vigencia acorde al periodo reconocido (2020, 2021 y 2022).

  (…)

  Que la señora LILIANA GARCIA RESTREPO, presentó reclamación el día 9 de septiembre de 2022, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 10 de septiembre de 2019 al 9 de septiembre de 2022…"

En relación con la señora **YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR:**

- Constancia de Radicación Petición ante la Superintendencia de Sociedades el 28 de noviembre de 2022 (folio 112 y 113 del Archivo Digital No. "*002"*).

- Oficio con Radicación No. 2022-01-870676 del 7 de diciembre de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 116 y 117 del archivo digital 002).

- Respuesta de la convocante del 13 de diciembre de 2022, con radicado No. 2023-01-918601 en donde acepta la formula conciliatoria (folio 118 del archivo digital No. 002)

- Certificación del cargo desempeñado actualmente y discriminación de las sumas que devenga el convocante y los valores a conciliar (folios 114 y 115 ibidem).

- Resolución No. 2022-01-765032 del 21 de octubre de 2022 por la cual concede unas vacaciones a la señora YASMIN ABISAI MORENO, para el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 2022 y el 23 de noviembre de 2022 debiéndose reintegrar a la Entidad el 24 de noviembre de 2022 (Archivo digital No. 018).

- Resolución No. 2021-01-655340 del 5 de noviembre de 2021, en donde se le reconoce le disfrute de unas vacaciones comprendido entre el 25 de junio de 2020 y el 24 de junio de 2021 para ser disfrutadas entre el 07 de diciembre de 2021 y el 28 de diciembre de 2021 debiéndose reintegrar a la Entidad el 29 de diciembre de 2021
(archivo digital No. 019).

- Con la Resolución No. 2021-01655339 del 5 de noviembre de 2021 con la cual se le concede el disfrute y pago de vacaciones comprendidas entre el 25 de junio de 2019 y el 24 de junio de 2020 para ser disfrutadas entre el 16 de noviembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021 debiéndose reintegrar a la Entidad el 07 de diciembre de 2021 (archivo digital No. 020).

- Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, el convocante (folios 12 al 18 del archivo digital No. 030):

  "Que la señora YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 52171355, labora en esta Superintendencia, desde el 03 de junio de 1997 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO,, que a la fecha de la certificación, (Rad 2022-01-870292 del 07/12/2022, adjunta) se encontraba posesionada en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044- 07 de la Planta Globalizada, quien mensualmente devengo por asignación básica y por Reserva los valores abajo señalados acorde al decreto salarial aplicable en cada vigencia acorde al periodo reconocido (2021 y 2022)…

  Que la señora YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR, presentó reclamación el día 28 de noviembre de 2022, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 5 de agosto de 2020 al 28 de noviembre de 2022…"

La señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO:**

- Constancia de Radicación Petición ante la Superintendencia de Sociedades el 2 de diciembre de 2022 (folio 122 del Archivo Digital No. "*002"*).

- Oficio con Radicación No. 2022-01-937046 del 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 125 del archivo digital No. 002).

- Respuesta de la convocante del 27 de diciembre de 2022, con radicado No. 2023-01-947333 en donde acepta la formula conciliatoria (folio 127 del archivo digital No. 002)

- Certificación del cargo desempeñado y su retiro desde el 2 de octubre de 2022 y discriminación de las sumas que devengó la convocante y los valores a conciliar (folios 123 y 124 ibidem).

- Con Resolución No. 2022-01-754328 del 13 de octubre de 2022 se reconoció y ordenó el pago de una liquidación definitiva a la convocante por valor final de $23.952.289 (archivo digital No. 015).

- Resolución No. 2020-01-633684 del 14 de diciembre de 2020 concedió el disfrute y pago de vacaciones comprendido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2020 para ser disfrutadas entre el 08 de enero de 2021 y el 29 de enero de 2021 debiéndose reintegrar a la Entidad el 01 de febrero de 2021 (archivo digital No. 016).

- Resolución No. 2019-01-467347 del 9 de diciembre de 2019 con la cual reconoce el disfrute de vacaciones en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2018 y el 30 de octubre de 2019 para ser disfrutadas entre el 07 de enero de 2020 y el 27 de enero de 2020 debiéndose reintegrar a la Entidad el 28 de enero de 2020 (archivo digital No. 017).

- Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folios 235 al 237 del archivo digital No. *002*)

- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos del 27 de febrero de 2023 mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 238 al 245 del archivo digital No. "*002*").

- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial del 13 de enero de 2023, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo radicado No. 20234020035302 (folios 66 y 67 del archivo digital No. "*002"*).

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se entra a realizar su verificación:

De la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO:**

Liquidación: (10 de septiembre de 2019 al 9 de septiembre de 2022)

1. **Prima de actividad (15 días de salario) del 28 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.**

Año 2020: (Resolución No. 2020-01-624098 del 15 de diciembre de 2020)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	$8.764.139	$ 5.696.690	$4.382.069	$7.230.414	$2.848.346

Año 2021: (Resolución No. 2021-01-700515 del 15 de julio de 2021)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	$8.764.139	$ 5.696.690	$4.382.069	$7.230.414	$2.848.346
Reajuste	$114.372		$40.030		$74.342

Año 2022 (Resolución No. 2022-01-GATH-000003 del 28 de junio de 2022)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	$11.724.758	$7.621.093	$5.862.379	$9.672.925	$3.810.546

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: $9.581.580

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

Valor día sin reserva $292.137
Valor día con reserva: $482.027

Pagado: $ 584.276
Con reserva: $964.055
Diferencia conciliada: $379.779

Año 2021:

Valor día sin reserva $292.137
Valor día con reserva: $482.027

Pagado: $ 584.276
Con reserva: $964.055
Diferencia conciliada: $379.779

Reajuste año 2021

Valor pagado $15.250
Diferencia conciliada: $9.913

Total Bonificación por Recreación: $769.471

3. Viáticos:

Año 2021 (25/08/2022):

Salario: $11.724.758

Reserva: $7.621.093
Salario con reserva: $19.345.851
Valor viatico reconocido sin reserva: $636.612
Valor viatico con reserva: $906.844
Valor pagado: $318.306

$636.612 x 0,5 = $318.306
$906.844 x 0.5 = $453.422

$453.422 - $318.306 = $135.116

Diferencia conciliada: $135.116

Año 2022 (12/06/2022 al 29/03/2022)

Salario: $11.724.758
Reserva: $7.621.093
Salario con reserva: $19.345.851
Valor viático reconocido sin reserva: $1.535.253
Valor viático con reserva: $2.208.000
Valor pagado: $9.979.142

$ 1.535.253 x 6.5 = $9.979.142
$ 2.208.00 x 6.5 = $14.352.000
$9.979.142 - $14.352.000 = $4.372.858

Diferencia conciliada: $4.372.858

TOTAL VIÁTICOS: $135.116 + $4.372.858 = **$4.507.974**

Valor propuesto viáticos: $4.552.696

Conclusión liquidación:

- Frente a los valores liquidados en los factores denominados prima de actividad y bonificación por recreación se encuentran liquidados de acuerdo con las normas aplicables y las operaciones matemáticas se hicieron de manera correcta.
- En relación con la liquidación realizada en el factor denominado viáticos, existe una inconsistencia en la sumatoria total de valores adeudados dando una diferencia de $44.722, no soportados, ni justificados, ni tampoco incluidos en la tabla liquidadora aportada por la entidad.
- La mencionada inconsistencia se encuentra en contra de la protección del erario público, al no encontrarse debidamente soportada, pese a que en providencia anterior se solicitó a la convocada aportar todo lo relacionado con la liquidación de los valores propuestos, circunstancia que obliga a improbar la conciliación de esta persona.

De la señora **YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR:**

Liquidación: (5 de agosto de 2020 al 28 de noviembre de 2022)

1. **Prima de actividad (15 días de salario)**

Año 2021: (Resoluciones Nos. 2021-01-655340 del 5 de noviembre de 2021 y 2021-01-655339 del 5 de noviembre de 2021)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	$2.792.944	$1.815.414	$ 1.396.472	$ 2.304.179 x 2 = $4.608.358	$907.707 x 2 = $1.815.414

Año 2022 (resolución No. 2022-01-765032 del 21 de octubre de 2022):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	$2.995.712	$1.947.213	$1.497.856	$2.471.462	$973.606

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: $2.789.020

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2021:

Valor día sin reserva $ 93.098,18
Valor día con reserva: $153.612

Pagado x 2 periodos: $ 372.392
Con reserva: $ 614.447

Diferencia conciliada: $242.054

Año 2022:

Valor día sin reserva $99.857
Valor día con reserva: $164.764

Pagado: $199.714
Con reserva: $329.528

Diferencia conciliada: $129.814

Total Bonificación por Recreación: $371.868

Total valores Conciliados:

- **Prima de actividad: $2.789.020**
- **Bonificación por recreación: $371.868**

Total: $3.160.889

Conclusión:

- La liquidación allegada, se encuentra acorde con los parámetros legales y sus operaciones matemáticas son correctas, de conformidad con los soportes adjuntados.

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que el convocante ingresó a la entidad el 3 de junio de 1997 y radicó la solicitud de reliquidación el 28 de noviembre de 2022, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2020 al 28 de noviembre de 2022 (folio 112 y 113 del Archivo Digital No. "*002"*).

De la señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO (retirada):**

Liquidación: (8 de febrero de 2020 al 2 de octubre de 2022)

1. **Prima de actividad (15 días de salario)**

Año 2019-2020: (Resolución No. 2019-01-467347 del 9 de diciembre de 2019)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	$2.721.902	$1.769.236	$1.360.951	$ 2.245.569	$884.618
reajuste	$ 132.574	$86.173	$66.287	$109.374	$ 43.087

Año 2021 - 2022: (Resolución No. 2022-01-765032 del 21 de octubre de 2022)

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	$2.995.712	$1.947.213	$1.497.856	$2.471.462	$973.606
reajuste	$71.042	$46.177	$35.521	$117.219	$23.089

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: $1.924.400

2. **Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)**

Año 2019-2020:

Valor día sin reserva $ 90.730
Valor día con reserva: $149.704

Pagado: $181.460
Con reserva: $299.408

Diferencia conciliada: $117.948

Reajuste salario año 2020:

Pagado: $8.838
Con reserva: $14.583

Diferencia conciliada: $5.745

Reajuste salario año 2021:

Pagado: $4.736
Con reserva: $7.815

Diferencia conciliada: $3.078

Año 2022:

Valor día sin reserva $99.857
Valor día con reserva: $164.764

Pagado: $199.714
Con reserva: $ 329.528

Diferencia conciliada: $129.814

POR RETIRO (1.85):

Valor día sin reserva $99.857
Valor día con reserva: $164.764

Pagado: $184.736
Con reserva: $304.814

Diferencia conciliada: $120.078

Total Bonificación por Recreación: $ 373.585

Total valores Conciliados:

- **Prima de actividad: $1.924.400**
- **Bonificación por recreación: $ 376.663**

Total: $2.301.064

Conclusión:

- La liquidación allegada, se encuentra acorde con los parámetros legales y sus operaciones matemáticas son correctas, de conformidad con los soportes adjuntados.

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que el convocante ingresó a la entidad el 31 de octubre de 1991, se retiró el 2 de octubre de 2022 y radicó la solicitud de reliquidación el 5 de diciembre de 2022, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2020 al 2 de octubre de 2022 (folio 122 del Archivo Digital No. "*002"*).

6. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior:

- Se **IMPROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de febrero de 2023, en relación a la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.
- Se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de febrero de 2023, entre las señoras **YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR** y **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO y** la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas

SEGUNDO. En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente referente a la señora **LILIANA GARCIA RESTREPO** previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR** y la señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, así:

a. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará a la señora **YASMIN ABISAI MORENO BOLIVAR** identificada con C.C. 52.171.355, la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. ($3.160.889),** por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **5 de agosto de 2020 al 28 de noviembre de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

b. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SIC**, pagará a la señora **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** identificada con C.C. N° 51.576.680, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. ($2.301.064),** por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el **8 de febrero de 2020 al 2 de octubre de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

c. El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo, no generando intereses tampoco en este lapso.

d. El convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y la bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

CUARTO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

QUINTO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

SÉTIMO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante	gustavo21bernal@hotmail.com;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm119@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co;

Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d98f50e8d61eab527a0a88ed11df509ff973f96318e95bcc043e7269fb4ba2**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –584)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00090-00**
Demandante	:	**ÁLVARO DURÁN** **C.C. 19.352.743**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**
Controversia	:	**CONTRATO REALIDAD**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**ORDENA NOTIFICAR**

1. Revisado el expediente, se advierte conforme archivo 016 que la entidad demandada no recibió efectivamente el correo electrónico de notificación personal de la demanda, razón por la cual se dispone:

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto de la notificación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., teniendo el cuidado de enviar enlace del expediente o éste debidamente comprimido a fin de que no presente inconveniente la notificación por el tamaño de los archivos.

2. De otra parte, en atención a la solicitud formulada por el abogado José Andrés Ruge Palacios, visible en archivo 013, consistente en que se aclare respecto del auto admisorio, que él ostenta la calidad de apoderado principal y el abogado Franklin González Plazas, actúa como apoderado suplente, es de advertir que verificado el poder, no existe manifestación respecto de quién es el apoderado principal y quién el suplente; no obstante, en atención a lo expuesto aquel, se le tendrá en el presente proceso en los términos solicitados y así al abogado González Plazas como apoderado suplente.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: José Andrés Ruge Palacios	juridicagcl@gmail.com
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf60df811d70314a706eb8f5cc28a1cee8083ac517ea46b9a0b2bbac9a3081**
Documento generado en 31/07/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I - 339)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00106-00**
Demandante	:	**OMAR ENRIQUE MEJÍA VARGAS** **C.C. 2.521.856**
Demandado	:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
Controversia	:	**CONCURSO DE MÉRITOS -LISTA ELEGIBLES**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**RECHAZA DEMANDA**

De la revisión del plenario se advierte que mediante auto del 5 de junio del presente año, notificado en estado del día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora procediera a subsanar la misma.

No obstante, dentro del aludido término la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído, pese a que fue debidamente notificado por anotación en estado que se fijó en la página web de la Rama Judicial, y fue comunicado al correo electrónico informado por quien se anunció como apoderado del demandante, asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com; e inclusive al demandante al correo omarj38@yahoo.com; (folio 6 del archivo digital No. "*022 al 024"*)

En consecuencia, al no existir manifestación respecto al auto inadmisorio, forzoso resulta proceder a su **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 170 del mismo compendio, que en lo pertinente expresan:

> *"(…)*
> *Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *(…)*
> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda.* ***Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*** *por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****.*
> *(….)"*

Lo anterior, porque la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, en especial por cuanto, no se nombró ni explicó la causal de nulidad del acto administrativo demandado al haberse limitado en citar normatividad y sentencias, ni se allegó la constancia de remisión de la copia de la demanda a la contrapartes y como quiera que ha transcurrido un tiempo más que

prudencial para su corrección, o emitir pronunciamiento respecto de las razones del silencio frente a la subsanación, se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

1. RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por el señor **OMAR ENRIQUE MEJÍA VARGAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2. Se advierte que contra la presente providencia proceden el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

3. Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com; omarj38@yahoo.com;
Ministerio Público: Delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb85a625cdf620821fbc6193f8142fadc62c68e51ea9dfe52b7293e0b0e0acd**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 351)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00180-00**
Demandante	:	**SARA VERA GONZÁLEZ** **C.C. 52.051.328**
Demandado	:	**EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS´s CONVIDA - EN LIQUIDACIÓN-**
Controversia	:	**CONTRATO REALIDAD**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

1. Revisado el plenario, la señora **SARA VERA GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS´s CONVIDA -EN LIQUIDACIÓN-**, con la finalidad de que se declare la nulidad del Oficio de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sus prestaciones.

Al respecto se debe aclarar que, el despacho asume competencia para conocer el presente trámite, bajo la orientación reiterada por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021[1] reiterado por el de fecha 24 de marzo de 2022[2]:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (…) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso." (resaltado fuera de texto)*

[1] Auto 492 de 11 de agosto de 2021, Referencia: Expediente CJU-317, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Corte Constitucional.
[2] Auto No. 406 del 24 de marzo de 2022, Referencia: Expediente CJU-1303, Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Corte Constitucional.

2. Con esa precisión, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del siguiente acto administrativo (Archivo Digital No. *"002"*).

- Oficio de fecha 30 de marzo de 2023, por el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la demandada y el consecuente pago de acreencias laborales (folios 7 y 8 del Archivo digital No. "*003*").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

a. Al Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS´s CONVIDA -EN LIQUIDACIÓN**[3], o al correspondiente sucesor procesal, al correo electrónico: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com; judiciales@convida.com.co

b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley, incluidos:

a. Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
b. Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual, que no obren ya en el expediente
c. Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.
d. Copia del Manual de funciones del cargo de apoyo supervisión de contratos, con indicación del valor de los salarios y prestaciones cancelados a dichos servidores.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790, portador de la T.P. N° 161.111 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 1 y 2 del Archivo digital No. *"003".*

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

[3] Artículo 1º del Decreto No. 0262 del 16 de septiembre de 2016, la EPS CONVIDA es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado por servicios del Orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Salud

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	alexandravillalobos447@gmail.com; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es;
Parte demandada	liquidacioneps@convidaenliquidacion.com; judiciales@convida.com.co;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b910883fed9255f34288dbe16289dbf69db0f25e5bab77cf3161a67ebd62d36**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –347)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	**110013342-053-2023-00181-00**
DEMANDANTE	:	**LUZ JANETH MONTAGUT REYES** **C.C. 63.297.342**
DEMANDADO	:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETAÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
CONTROVERSIA	:	**CONTRATO REALIDAD**
MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	:	**ADMITE DEMANDA**

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. *"002"*):

- Oficio : S2023055135 del 12 de abril de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 672 al 676 del archivo digital No. 003).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

a. A la **Alcaldía Mayor de Bogotá-** Alcaldesa Claudia López Hernández

b. A la **Secretaría Distrital de Integración Social-** Secretaria Margarita Barraquer

c. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- A partir de la fecha, atendiendo los criterios de eficiencia y celeridad el despacho dispone desde ya **REQUERIR a** La parte demandada a través del Jefe de la Oficina jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

a. Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
b. Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual.
c. Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.
d. Copia del Manual de funciones del cargo de Coordinador, con indicación del valor de los salarios y prestaciones cancelados a dichos servidores.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.023, portador de la T.P. N° 139.142 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 1 y 2 del Archivo digital No. *"003".*

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	ballendiego@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc923443eee59274979e9775b14db60687ad39c5397ccf0d43f1f35a13a2e0**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 348)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	**:**	**110013342-053-2023-00184-00**
Demandante	**:**	**JENNIFER CATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ** C.C. 1.010.172.388
Demandado	**:**	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia	**:**	**SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS**
Medio de Control	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**:**	**Admite demanda**

MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con la finalidad de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 31 de mayo de 2022 Radicación No. E-2022-115870 (folios 33 y 34 Achivo digtal 002)

Estudiado el escrito introductorio y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos para su admisión, como pasa a explicarse:

a. Fue presentada de forma oportuna, en los términos del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código referido, como quiera que solicita la nulidad de un acto producto del silencio administrativo.

b. Conforme al inciso segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se allegó acta proferida por la Procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (folios 37 al 38 del archivo digital No. “02Demanda”).

c. Además, se cumplieron los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2º del artículo 161.

d. Cumple la demanda las exigencias formales de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. (archivo No. "*02Demanda*").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **JENNIFER CATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ** , por medio de apoderado judicial, en contra del el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

2. En atención a lo dispuesto en **el** parágrafo del artículo **57 de la Ley 1955 de 2019** y el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1],, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

a. A la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico: **notificacionesjudiciales**@secretariajuridica.gov.co

b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.

e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- En aplicación de los principios de eficacia, y de colaboración con la administración de justicia y para dar cumplimiento al inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **en concordancia con lo establecido el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[2], la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

---

[1] Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."
[2] En virtud de los principios de eficiencia y celeridad, este Despacho impone dicha orden, con el fin de realizar una única remisión de los aludidos documentos a la entidad demandada y una vez proferido el presente auto admisorio, con lo cual el extremo pasivo advierta que ha empezado el curso del proceso judicial en su contra.

Así, deberá remitir copia de dicho envío **al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011[3].

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2°del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. (Archivo digital No. "*02Demanda fl. 19*").

7.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados a dejar consignado en sus escritos un correo electrónico y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10[4] y 14[5] del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**
8. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

[3] Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.
[4] "*abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir"*
[5] "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"*

Ministerio Público: delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58bf15c755ab6020f9e2bfe173f2c85d8c205f3bc972d0ce34977e548eef1d6**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –349)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	**110013342-053-2023-00192-00**
DEMANDANTE	:	**LUIS ARTURO GACÍA VALLEJO** **C.C. 19.277.774**
DEMANDADO	:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**
CONTROVERSIA	:	**CONTRATO REALIDAD**
MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	:	**ADMITE DEMANDA**

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. *"001"*):

- Oficio : 11-2-2021-059926, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 12-15 del archivo digital No. 004).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

a. Al **SENA**- Director Jorge Eduardo Londoño Ulloa

b. A la **Representante** del Ministerio Público, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- A partir de la fecha, atendiendo los criterios de eficiencia y celeridad el despacho dispone desde ya **REQUERIR a** La parte demandada a través del Jefe de la Oficina jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron

origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

a. Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
b. Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual.
c. Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.
d. Copia del Manual de funciones del cargo de instructor, con indicación del valor de los salarios y prestaciones cancelados a dichos servidores.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **RAFAEL ERNESTO SUÁREZ ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.307.414 portador de la T.P. N° 34.975 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 1 a 4 del Archivo digital No. *"002 Poderes".*

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Reso5357@gmail.com
Parte demandada	servicioalciudadano@sena.edu.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

so

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80904a71af1e8d942196aff1b573821a154340bdb06fc5b766e611deb962cbf**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –587)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	**:**	**110013342-053-2023-00209-00**
Demandante	**:**	**CRISTIAN FERNANDO MARCILLO RODRIGUEZ** C.C. 11.203.298
Demandado	**:**	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Controversia	**:**	**REINTEGRO – RETIRO DISCRECIONAL**
Medio de Control	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**:**	**PETICIÓN PREVIA**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- **REQUERIR al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, o** a través de éste al funcionario competente, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al recibido se sirva remitir con destino a este proceso, certificación o documento donde se indique el último **municipio o ciudad en** donde presta o prestó sus servicios el señor **CRISTIAN FERNANDO MARCILLO RODRIGUEZ**, quien se identifica con C.C. 1.030.657.931.
- Así mismo, allegue constancia de comunicación y/o notificación de la Resolución No. 7282 del 22 de noviembre de 2022 al señor **CRISTIAN FERNANDO MARCILLO RODRIGUEZ.**

Sin perjuicio de que la parte demandante lo aporte.

Lo anterior, como quiera que no existe constancia verídica en donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante (numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

Para el efecto, **el apoderado de la parte actora,** deberá acreditar dentro del término de cinco días (5) días siguientes a la notificación del presente auto, que radicó el aludido requerimiento. Tanto la constancia del radicado, como la respuesta deberán **ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente**.**

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información sea presentada por el aludido Abogado, debidamente soportada.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante:	Correo: electrónicocrmarcillo0020@gmail.com; leonardoc2000@gmail.com;
Talento Humano Policía Nacional	Correos: decun.notificacion@policia.gov.co; ditah.oac@policia.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a894ac81b82c2d12758c50f3f2dff64026783772e8b1df42d02cb9124691c8ce**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 341)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO	:	**110013342-053-2023-00215-00**
DEMANDANTE	:	**CIRO ALFONSO ACUÑA RUIZ** **C.C. 79.155.319**
DEMANDADO	:	**PERSONERÍA DE BOGOTÁ**
CONTROVERSIA	:	**REINTEGRO –RETIRO BAJA CALIFICACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	:	**INADMITE DEMANDA**

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en el artículo 163 del CPACA, pues el acto administrativo mencionado no coincide con ninguno de los anexos aportados en con la demanda, adicionalmente en los fundamentos fácticos y normativos se menciona que el demandante se encontraba en encargo, lo cual también difiere con la documental, por ello, debe aclarar y explicar en debida forma el fundamento.
2. Allegue copia legible de las Resoluciones Nos. 565 del 14 de diciembre de 2021 y 282 del 8 de agosto de 2022, con la constancia de notificación o comunicación, acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. Allegue constancia legible del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aporte copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CIRO ALFONSO ACUÑA RUIZ**, en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada con la demanda principal y en medio magnético.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante Apoderado	Correo: miromero@personeriabogota.gov.co; juanpaov@gmail.com;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe778b52dfab177aa0baa69864e5b8ed9e44397cfc8d51fc3c7033ece47a4c8**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I –342)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00216-00**
Demandante	:	**CHRIS ALEJANDRA MUÑOZ CHAPETON** **C.C. 52.898.185**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia	:	**SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDIÓ DE LAS CESANTÍAS**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. *"002"*).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 10 de noviembre de 2020 Radicación No. CUN2020ER010963 (folios 19 al 22 del archivo digital No. "*002*")
- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 10 de noviembre de 2020 Radicación No. 2020101225-042 (folios 23 al 28 del archivo digital No. "*002*")

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., además de los relacionados en el escrito, a los que se relacionan a continuación, en atención a lo dispuesto en **el Decreto No. 942 de 1 de junio de 202**2, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa:

a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.

e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. N° 230.236 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso (folios 11 y 12 del Archivo digital No. *"002Anexos").*

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Chrisale2310@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com;
	notificaciones@cundinamarca.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López

Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc45ad2f2f481f67da9f13df6304241a2c786c3d45c8849fb8282f6a7e7addd**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00219-00**
Demandante	:	**DAGOBERTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN** **C.C. No. 9.635.587**
Demandado	:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia	:	**BONIFICACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**IMPEDIMENTO**

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, la suscrita advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, conforme se pasa a explicar:

Se evidencia que la parte actora reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores judiciales del país, implicando con ello que el resultado del litigio puede afectar a la suscrita en su condición de servidora judicial, en atención a lo previsto en el mencionado decreto, aunado a que la suscrita a través de apoderado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener el mismo reconocimiento, en virtud de lo cual cursa el proceso 11001333501720190009400, razones por las cuales estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

> *"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)". (subrayado fuera del original)*

Esas las razones que sustentan el presente impedimento, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros, las que se ponen a su consideración.

Vale la pena advertir que se remite en forma directa a su Juzgado, en particular, por aplicación a los principios de celeridad y eficiencia, considerando que en la actualidad se encuentra creado para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En consecuencia, por Secretaría previo a informar a los interesados la presente decisión, a través del uso de medios tecnológicos, remítase el expediente al Juzgado Transitorio aludido, y Realícese el registro del mismo para cumplir con las labores secretariales.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	Correo: vperezgomez@hotmail.com; dagolopez18@hotmail.com;

Atentamente,

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881732b6eee8a31b2d901b1115e131aed7adab3e4dd4ed1fb30a61b7fed03586**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

(Auto I –344)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	**110013342-053-2023-00226-00**
Demandante	:	**LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS** **C.C. 52.229.791**
Demandado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia	:	**SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDIÓ DE LAS CESANTÍAS**
Medio de Control	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. *"002"*).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de las peticiones presentadas el día 18 de noviembre de 2022 Radicación No. E-2022-202803 y 20221013598522 (folios 20 al 25 y del 26 al 31 del archivo digital No. "*002*")

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., además de los relacionados en el escrito, a los que se relacionan a continuación, en atención a lo dispuesto en **el Decreto No. 942 de 1 de junio de 202**2, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa:

a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.

e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- REQUERIR al Vicepresidente de la FIDUPREVISORA para que en el término de 10 días siguientes al recibido del requerimiento informe en qué fecha fueron pagadas las cesantías reconocidas a la docente LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS, con Resolución 10164 No. 23 de octubre de 2019, causa del presente medio de control y por qué medio se informó a la peticionaria.

Para el efecto, abogado de la parte actora deberá acreditar al expediente, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento.

5. Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. N° 66.637 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso (folios 17 al 19 del Archivo digital No. *"002").*

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
Parte demandada:	notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López

Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764a338aa3a6a3b0a09a5d2408e5e5ae14e7b2d2ce0b424200b59ac6ebd9569**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –350)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	**110013342-053-2023-00234-00**
DEMANDANTE	:	**SANDRA AGRIPINA BOHÓRQUEZ RIVERA C.C. 52.825.867**
DEMANDADO	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
CONTROVERSIA	:	**CONTRATO REALIDAD**
MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	:	**ADMITE DEMANDA**

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. *"001"*):

- Oficio : 20211500028011, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 306-308 del archivo digital No. 001).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

a. Al Representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

b. Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- A partir de la fecha, atendiendo los criterios de eficiencia y celeridad el despacho dispone desde ya **REQUERIR a** La parte demandada a través del Jefe de la Oficina jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

a. Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
b. Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual, que no obren ya en el expediente
c. Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.
d. Copia del Manual de funciones del cargo de facturador, con indicación del valor de los salarios y prestaciones cancelados a dichos servidores.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JAIRO NEIRA CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 portador de la T.P. N° 274.893 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 1 a 2 del Archivo digital No. *"001Demanda".*

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Jairo.neira@rojasyasociados.co
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14ff97dc9ed2c8e8175c402aedf457b6a3b9662068ff0b3db14cb05a53d3e2**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205320210029600**
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS CORTES GOMEZ** **faviola.molano@gmail.com** **jwgarnica@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** **jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demanda propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9-10, carpeta 15 “ContestacionDemanda pdf” del expediente digital).

En tal sentido, indicó la entidad demandada “*que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, se solicitó vincular a la Nación-Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada, puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de

recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso[1], por cumplirse con los presupuestos de pertinencia[2], conducencia[3], y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Petición del 10 de abril del año 2019, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013. (fls. 4-5 carpeta 04 Pruebas pdf expediente digital).

- ✓ **Resolución No. 3149 del 12 de abril de 2018**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante. (fls. 5-7 carpeta 04Pruebaspdf expediente digital).

---

[1] «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».
[2] Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.
[3] El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 20 de noviembre del año 2019. (fls.10-17 carpeta 04Pruebaspdf expediente digital).

- ✓ **Resolucion No. 5179 de fecha 19 de junio del año 2018**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación. (fls.18-19 carpeta 04Pruebaspdf expediente digital).

- ✓ **Resolución No.3574 de fecha 30 de noviembre del año 2020**, por medio de la cual la administración resuelve el recurso de apelación de manera adversa al demandante. (fls.20-34 carpeta 04Pruebaspdf expediente digital).

- ✓ Constancia DESAJBOCER 18-2633 de fecha 9 de agosto del año 2021, en la que se certifica que el demandante se encuentra vinculada con la Rama Judicial desde el 01 de junio de 2008, a la fecha de presentación de la demanda, ocupando como último cargo el de Abogado Asistente 22. (fls. 42-58 carpeta 04Pruebaspdf expediente digital).

- ✓ Constancia del sistema SIGCMA de fecha 25 de agosto del año 2022, en la que se certifica que el demandante se encuentra vinculada con la Rama Judicial desde el 01 de junio de 2008, a la fecha de presentación de la demanda, ocupando como último cargo el de Abogado Asistente 23. (fls. 1-2 carpeta 18 Certificación pdf expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario, el demandante viene prestando sus servicios a la entidad demandada desde el 01 de junio del año 2008, encontrándose activo al momento de radicación de la solicitud previa y de presentación de la demanda.

2°. Mediante reclamación administrativa del 10 de abril del año 2019**,** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 3149 del 12 de abril de 2018.**

4.° Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose el primero y concediéndose el segundo a través de la **Resolucion No. 5179 de fecha 19 de junio del año 2018,** el cual fue resuelto por medio de la **Resolución No.3574 de fecha 30 de noviembre del año 2020.**

5°. Por intermedio de su apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de noviembre del año 2016, la cual se celebró y declaró fallida el 30 de enero del año 2019. (fls. 57-60 carpeta 04Pruebaspdf expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 como factor salarial desde el 1º de enero de 2013 y en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En este punto, se reconocerá personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl.1-2 carpeta16 “Poder Dda” expediente digital)

De igual manera, se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049628827 y tarjeta profesional No. 313952 del C.S. de la J., para representar a la entidad

[4] «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

demandada en los términos del poder conferido. . (fl.1-2 carpeta26 “Poder Dda” expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: **DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049628827 y tarjeta profesional No. 313952 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df4f753fd91ac330a188700ddba566c03dd2a6b73d99d2239444dd40d94f34**
Documento generado en 31/07/2023 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica